CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 25/2022 - 10 de August del 2022
URL del acta del Comité de clasificación	http://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-169646232773355_20220819.pdf
Área	ETAPA DE JUICIO-JUZGADO ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
Identificación del documento clasificado	PROCESO 29/2021
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	ERIKA RIVERA HERRERA JUEZ(A) DEL ETAPA DE JUICIO-JUZGADO ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el articulo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES

JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ.
JJ/29/2021-III CORRELATIVO JRJ/27/2021-II

EN LA CONGREGACIÓN DE PALMA SOLA, MUNICIPIO DE ALTO LUCERO, VERACRUZ; Y EN NOMBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A MIÉRCOLES OCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, ESTANDO EN LA SALA DE AUDIENCIAS NÚMERO DOS, DEL JUZGADO DE JUICIO ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ.- -

V I S T O CERRADO EL DEBATE DE LA AUDIENCIA DE JUICIO E INDIVIDUALIZACIÓN DE MEDIDA DE SANCIÓN (AUDIENCIA DE NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA prevista por el numeral 152 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal Para Adolescentes), por lo que se resuelve en definitiva la sentencia que resulte en los autos de la carpeta administrativa relativa al proceso **JJ/29/2021-III CORRELATIVO JRJ/27/2021-II**, instruido en contra de los adolescentes N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1 por los hechos que la ley señala como delito de **HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO CALIFICADO,** cometido en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de N3-ELIMINADO 1 que en términos de lo establecido en los artículos 151 y 152 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes se advierte;

En audiencia de juicio oral prevista por el numeral 142 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, numerales 348 al 399 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el adolescente quien dijo llamarse N4-ELIMINADO 1 N5-ELIMINADO 71 o interprete,"entiende y habla español. Adolescente N6-ELIMINADO 1 N7-ELIMINADO 71

RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS. En fecha 23 de diciembre de 2021, mediante oficio número **701/2021**, se turnó el auto de apertura de juicio oral de fecha 15 de diciembre de de 2021 a la Etapa de Juicio, radicándose en esa misma, bajo el número que cronológicamente correspondió siendo el proceso **JJ/29/2021-III,** correlativo **JRJ/27/2021-II**;

1. En fecha de 12, 23 y 26 de mayo de 2022, se llevó a cabo audiencia de juicio oral, en la que se le explicó a los adolescentes en un lenguaje claro, sobre la importancia y significado de la audiencia que se iba a celebrar, se le hizo del conocimiento al adolescente sobre sus derechos, posteriormente se le indicó que se encontraba asistido y representado por su Defensora de Oficio Especializada en Adolescentes el adolescente N8-ELIMINADO 1 N9-ELIMINADO 1 y por los licenciados N10-ELIMINADO 1 N11-ELIMINADO 1 representado al adolescente N12-ELIMINADO 1 indicando que si quería que lo siguiera representando los antes referidos, por otro lado, refirieron que sí tuvo la entrevista en privado con su defensa, así como de personal en psicología, se encuentra acompañado por sus progenitores en términos del artículo 42 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; acto seguido, se le pregunta a las partes si hay algún impedimento legal para continuar con la audiencia de juicio oral, refiriendo las partes que no tenían inconveniente para continuar con la audiencia de juicio oral, se realizaron los alegatos de apertura por la institución acusadora y la defensora precisó su postura inicial, seguidamente se le otorgó el uso de la palabra a los adolescentes acusados, quienes manifestaron NO declarar en ese momento de la audiencia; posteriormente fueron recepcionadas las pruebas

admitidas, iniciando por las ofertadas por el Fiscal Especializado, significando que a solicitud del Fiscal Especializado en Adolescentes; el día 27 de mayo de 2022 se celebró audiencia de comunicación de fallo oral.

2. **P**rogramó audiencia de individualización para el día 03 de junio de 2022 y fallo oral de individualización de medida de sanción y reparación.

3. Por lo que en términos de lo dispuesto por el numeral 152 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículos 402, 406, 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia, la Jueza procede a resolver en los siguientes términos.

C O N S I D E R A N D O S:

I. **COMPETENCIA.** La titular de este Juzgado de Juicio Especializado para adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente para resolver en definitiva sobre la responsabilidad, con relación a los hechos del presente expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, párrafos quinto y sexto y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 37 incisos a) y d), 40, numerales 2, incisos a) y b), III), 3 y 4 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; artículo 1°, 5, 10, 13, 20, 22, 23, 61, 63, 70, 103, y 218 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 43, 44, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz; 52, 53, 348, 349, 354, 355 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la época de los hechos, de aplicación supletoria a la Ley en la materia en términos del numeral 10, 34 y 118; toda vez que se actualiza, la competencia especializada para el sistema de justicia de adolecentes en conflicto con la ley penal determinado por la Carta Suprema, así como el ámbito de validez personal de la ley, ya que el adolescente acusado N13-ELIMINADO 1 Y N14-ELIMINADO 1 son sujetos de la aplicación del sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en virtud de haberse acreditado en autos, que la fecha en que acontecieron los hechos que se le acusa (31 de mayo de 2021) era menor de dieciocho años de edad, lo que se acredita con la partida de nacimiento del adolescente N15-ELIMINADO 1 N16-ELIMINADO 1 advirtiéndose que el adolescente NACIÓ EL N17-ELIMINADO 13 lo que se advierte de la partida de nacimiento acta; en consecuencia, el adolescente tenía N18-ELIMINADO 15 N22-ELIMINADO 19 época de los hechos, (acta de nacimiento visible a foja 66 de autos correspondiente a la Etapa de Juicio) y por así haberlo manifestado el adolescente, quien externó en audiencia oral que nació en esa fecha. La anterior prueba, goza de valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público. El adolescente N19-ELIMINADO 1 advirtiéndose que el adolescente NACIÓ N20-ELIMINADO 13 lo que se advierte del CURP; en consecuencia, el adolescente tenía N21-ELIMINADO 15 de edad en la época de los hechos, (curp visible a foja 226 de autos correspondiente a la Etapa de Juicio) y por así haberlo manifestado el adolescente, quien externó en audiencia oral que nació en esa fecha. La anterior prueba, goza de valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público.

Las anteriores prueban, goza de valor, por tratarse de documento auténtico, lo cual encuentra sustento en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3; Pág. 1673, de texto: *"**PRUEBA DOCUMENTAL EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. FORMA EN QUE DEBE DESAHOGARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).***

Siendo prueba idónea el acta de nacimiento expedida por el Encargado del Registro Civil, resultando aplicable la tesis del **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO,** 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Febrero de 2007; Pág. 1703, de rubro: "***EDAD DE UNA PERSONA FÍSICA. EL ACTA DE NACIMIENTO EXPEDIDA POR EL REGISTRO CIVIL CONFORME A LA LEY ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRARLA.*** *De acuerdo con el artículo 50 del Código Civil Federal las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden al citado precepto, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño*

de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia; ***de ahí que la prueba idónea y suficiente para demostrar la edad de una persona física, sea el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil conforme a la ley, por tratarse de un documento público a través del cual quedan plenamente acreditados tanto el hecho del nacimiento como el acto jurídico del registro respectivo,*** *sin perjuicio de que a través de algún otro medio probatorio pueda acreditarse tal circunstancia.*

De igual forma, se actualiza el ámbito espacial de la norma, porque el hecho que nos ocupa se verificó en el Estado de Veracruz, siendo los hechos ocurridos en N23-ELIMINADO 10 N24-ELIMINADO 102 circunscripción sobre la cual se ejerce jurisdicción respecto del delito atribuido a menores imputados mayores de doce años y menores de dieciocho, de conformidad con el artículo 5° de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; en consecuencia, existe legitimación para resolver en definitiva los hechos atribuidos al adolescente acusado; además, de respetar al principio de supremacía de la ley federal sobre la local, previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente para conocer del proceso seguido por ese tipo de infracciones, será un juez especializado en justicia para adolescentes del lugar donde se cometió la infracción, y aplicar la ley vigente en los hechos.

II.- MEDIOS DE PRUEBA. Es facultad de este órgano jurisdiccional el ponderar la validez y eficacia de los medios probatorios existentes, para determinar sobre el particular, por ello se hace relación de los medios de pruebas que servirán para realizar el análisis y determinar si está comprobado o no los hechos constitutivos del delito, así como la responsabilidad que se le atribuye a los adolescentes. Al efecto se recabaron los siguientes medios de convicción visibles en el auto de apertura de juicio oral, de fecha 15 de diciembre de 2021, recibidos en este juzgado el 23 de diciembre de 2021, dictado por el Juez de Garantías del Juzgado Especializado en Adolescentes, pruebas del **Fiscal Especializado, asesor jurídico**.

Por parte de las defensas de los adolescentes contrainterrogaron a los de la fiscalía y se desahogaron sus testimoniales. El adolescentes N27-ELIMINADO 1 si rindió declaración, N28-ELIMINADO 1 no rindió declaración.

III.- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES. Desahogados que fueron los medios de convicción citados, plantearon sus alegatos de clausura.

IV.- ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL HECHO TIPIFICADO POR LA LEY PENAL COMO DELITO.- Ahora bien, del estudio de los medios de prueba al haber sido desahogados en audiencia de juicio oral con las formalidades que marca la ley, hacen prueba, por tanto, se debe atender a lo estipulado por el numeral 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, en términos de los numerales 10, 118 y 142 estipula "*Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica. Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable. Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.";* por tanto, se debe atender a lo estipulado por el Código Penal, se advierte que el hecho por el que se acusa a los adolescentes N25-ELIMINADO 1 se le acusó por parte del fiscal especializado en justicia para adolescentes, por los hechos constitutivos del tipo penal de **HOMICIDIO CALIFICADO** cometido en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de N26-ELIMINADO 1 previsto y sancionado por los artículos 128 en relación con el artículo 144 fracción I en la hipótesis de ventaja del Código Penal para el Estado y por el hecho que la ley señala como delito de **ROBO CALIFICADO**, cometido en perjuicio del

patrimonio de N29-ELIMINADO 1 previsto por el artículo 202 fracción I del segundo párrafo y 205 fracción II incisos a) y c) del Código Penal del Estado de Veracruz.

En ese sentido, se debe atender a la regla de valoración probatoria contenida en el artículo **143,** párrafo segundo de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes establece "*EL Tribunal de Juicio Oral apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código Nacional."* Por su parte el *numeral* **259** párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales observando las reglas de la lógica, y de manera libre; y numeral **263** del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia que estipula "*Las partes tendrán el derecho de ofrecer medios de prueba para sostener sus planteamientos en los términos previstos en este Código";* por su parte el artículo **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia que estipula "*El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, d****e manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios****.* Es de apreciar que el numeral 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia que establece "*El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado."* De modo que, salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la **sana crítica**, esto es, sin razonar a voluntad, discrecional o arbitrariamente. Las reglas de la **sana crítica** consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto a los principios lógicos como a la **valoración** de la prueba. En efecto, el Juez es un hombre que toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La **sana crítica** es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la **valoración** de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de lógica en que el derecho se apoya. Este sistema supone la existencia de pruebas, que actuadas en la presencia del juez posibiliten la convicción necesaria para la expedición de la sentencia debidamente fundamentada. La ley no impone al juzgador normas generales para acreditar algunos hechos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juez en libertad para apreciar toda prueba que estime útil al esclarecimiento del hecho y para analizarla conforme a las reglas establecidas en el citado numeral.

Ahora bien, debe atenderse igualmente al contenido del artículo 358 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual reza; *"La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código"*, de ahí que las diligencias o actos de investigación no tienen merito probatorio para resolver el fondo del asunto, pues su valor es meramente informativo, es decir, el posibilitar que las partes obtengan el dato, información o evidencia que les permita una mejor estructuración de su teoría del caso y llegar lo mejor preparado a la audiencia de juicio; en cambio, lo actos de prueba son aquellos que, al desahogarse en la audiencia de juicio oral permiten resolver el fondo del asunto, verbigracia, las

incorporadas conforme lo establece el artículo **143** de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

De igual forma se debe tomar en cuenta lo señalado en el numeral 385 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece "*prohibición de lectura e incorporación al juicio de registros de la investigación y documentos. No se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la Policía o el Ministerio Público en la investigación, con excepción de los supuestos expresamente previstos en este Código. No se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones declaradas nulas o en cuya obtención s hayan vulnerado derechos fundamentales.";*de ahí que las diligencias o actos de investigación no tienen merito probatorio para resolver el fondo del asunto, pues su valor es meramente informativo, es decir, el posibilitar que las partes obtengan el dato, información o evidencia que les permita una mejor estructuración de su teoría del caso y llegar lo mejor preparado a la audiencia de juicio; en cambio, lo actos de prueba son aquellos que, al desahogarse en la audiencia de juicio oral permiten resolver el fondo del asunto, verbigracia, las incorporadas conforme lo establece el artículo 143 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

De acuerdo al numeral 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de forma supletoria a la ley de la materia, establece que todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con el código. Destacando que esta juzgadora solo podrá valorar las pruebas que se hayan desahogado con las formalidades de ley y que obren en el auto de apertura de juicio oral de 2 de octubre de 2020, signado por la Juez de garantía del Juzgado Especializado.

Es de advertir que esta juzgadora solo resuelve con las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral, bajo los principios rectores del sistema acusatorio adversarial, establecido en el artículo 20 Constitucional y 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes, lo cual encuentra sustento en la tesis rubro: ***"SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO Y EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, AL DICTARLA O REVISARLA, NO TIENEN OBLIGACIÓN DE ANALIZAR LAS ACTUACIONES REGISTRADAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.*** *El proceso penal acusatorio y oral se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, siendo la oralidad la principal herramienta para materializar esos principios dentro de las audiencias públicas, dejándose de lado el sistema anterior en el que se formaba un expediente físico, ya que el procedimiento actual es distinto en la medida en que aplica una metodología de audiencias en las que se hacen las peticiones y se exponen las consideraciones para dirimir las controversias entre las partes. En otro aspecto, los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación no son parte del material probatorio con base en el cual será juzgado el imputado, salvo aquellas probanzas desahogadas de conformidad con las reglas previstas en el código procesal respectivo para el anticipo de prueba, o bien, aquellas que se incorporan por lectura durante la audiencia de juicio; de manera que las actuaciones realizadas durante la etapa de investigación registradas en la carpeta de investigación, no pueden ser analizadas por el tribunal de enjuiciamiento u otra autoridad revisora, debido a que la prueba como tal, únicamente se constituye por la información que los testigos vierten en la etapa de juicio, donde se materializan todos los principios que rigen el procedimiento acusatorio. Por tanto, el hecho de que existan entrevistas u otras técnicas o actuaciones practicadas por las partes, registradas en la carpeta de investigación, que no fueron desahogadas por medio del dicho de los testigos en juicio, resulta irrelevante para el dictado de la sentencia, por lo cual, los tribunales no están obligados a su análisis, atento a que la sentencia sólo se rige por la información registrada en la audiencia de juicio oral; sin que lo anterior deje en estado de indefensión a las partes, debido a*

que desde el inicio de la investigación, cuando el imputado tiene conocimiento de que existe una indagatoria en su contra, tiene derecho al descubrimiento probatorio, derecho que le asiste durante todas las audiencias previas al juicio, incluyendo la etapa intermedia donde se depura el proceso y se discute la admisión de las pruebas que serán desahogadas en juicio. De ahí que el tribunal de enjuiciamiento y, por ende, el tribunal de apelación, están impedidos para revisar la carpeta de investigación una vez concluido el juicio con el dictado de una sentencia, pues de lo contrario, se violarían los principios del procedimiento penal acusatorio dejando sin sentido las etapas previas a juicio, ya que solamente los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia pueden, vía la declaración de los testigos, crear convicción para la emisión de la sentencia. En consecuencia, de existir algún dato en la carpeta de investigación que pudiera beneficiarle al imputado que no fue materia del juicio oral, generaría responsabilidad única y exclusivamente al defensor por su falta de diligencia y no contar con la capacidad para producir esa información ante el tribunal de enjuiciamiento, sin que pueda ser atribuible a la autoridad responsable. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 46/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Juan Manuel García Arreguín. Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2015220. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III. Materia(s): Penal. Tesis: XV.3o.11 P (10a.). Página: 1984."

Por cuanto hace al caso del adolescente ahora adulto joven N30-ELIMINADO 1 N31-ELIMINADO 1 se analizará el hecho tipificado del tipo penal **HOMICIDIO CALIFICADO**, la cual establece:

Artículo 128 del Código Penal.- "*Comete el delito de homicidio, quien priva de la vida a otra persona"*.

Artículo 144 del Código Penal.- "*El homicidio y las lesiones tendrán el carácter de calificadas, cuando se cometan:*

I. Con **ventaja**;

En consecuencia, si además en la comisión del homicidio se actualizan las circunstancias agravantes señaladas en el artículo 144 de éste Código se consideran de tipo calificado.

Siendo los elementos constitutivos del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO:**

a).- La existencia de una vida humana;

b).- La supresión de ésta, y;

c).- La relación de causalidad que vincula la conducta del sujeto activo como causa con el resultado dañoso como efecto;

d).- La calificativa ventaja.

Para la acreditación de los elementos de la figura anteriormente descrita, se cuenta con los medios de prueba ofrecidos por el Fiscal Especializado, mismos que fueron debidamente desahogados en la Audiencia de Juicio celebrada los días12, 23 y 26 de mayo de 2022.

Elementos del tipo penal, que se encuentran debidamente demostrados con los elementos de convicción aportados y desahogados en audiencia de juicio oral, los que adquieren valor probatorio de conformidad con el artículo 143, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se cuenta con los medios de prueba que fueron desahogados en la audiencia de juicio oral, por tanto del estudio de los medios de prueba o convicción al haber sido desahogados en audiencia de juicio oral hacen prueba, se cuenta con la testimonial de:

a) N32-ELIMINADO 1 quien indicó que es perito realizó levantamiento de cadáver, de una persona sin vida, del sexo N33-ELIMINADO 1 quien en vida se llamó N34-ELIMINADO 1 N35-ELIMINADO 1 de N36-ELIMINADO 1 de edad N37-ELIMINADO 71 N38-ELIMINADO 2

advirtiendo que en las recamaras cajones abiertos, al Sur había una cama colcha café con rojo parte interior sobre el colchón levantado colcha blanca estampado, al levantarlo encontró cadáver de una persona del sexo N39-ELIMINADO 96 parte superior se encuentra enlazado, hacia la parte de pies dos cuerda roja con blanco y otra naranja con blanco y rafia, cuerpo estaba atada

N40-ELIMINADO 71

unas tijeras, abajo del cuerpo un cuchillo de mango de plástico, color negro, leyenda "smith made", se observaron mancha rojas, cuchillo de 23 centímetros de longitud, estado regular, había objetos cama, en desorden como era ropa, bolsas, cajón de madera, cuando llegó al lugar estaba la casa acordonada, la lesión pudo haber sido con las tijeras indico que probablemente si, pero no presentaba manchas rojas, no hubo intercambio de manchas rojas o intercambio de víctima.

Testimonio que se convierten en prueba al haber sido desahogado con las formalidades que marca el numeral 20 Constitucional y 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, al cual se le concede valor al cumplir lo estipulado por los numerales 143, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 356, 357, 358, 359, 368, **379 y** 371 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto es, porque resultan ser lícitos, al no encontrarse vinculados con un acto violatorio de derechos humanos, los cuales fueron desahogados con las formalidades que marca la ley, por tanto son legales; a que a criterio de la suscrita precisaron lo que les consta atendiendo a la experticia que realizaron, debido a que hasta este momento se encuentran soportadas las pruebas bajo una fuente de credibilidad, y la defensa no presentó prueba en contrario.

Manifestación a la que se otorga valor probatorio pleno, en virtud de haberse realizado por persona con conocimiento respecto a la materia en que realizó su experticia, además las realizaron al tener a la vista al momento de emitir su opinión, otorgando valor probatorio de conformidad con los artículos 143 de la materia, la cual fue emitida por perito oficial con experiencia y conocimientos en la materia; dichas declaraciones arrojan credibilidad en su dicho, por tanto, se robustecen con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 256, visible en la página 188, del Tomo II, Materia Penal, Sexta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que a la letra dice: *"**PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.** Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad Judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros".* - - - - - -

Así como la tesis de la Novena Época, Registro: 193509, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Agosto de 1999, Materia común, Tesis: I.8o.C.28 K, Página: 780, de rubro: *"**PERITOS. EL JUEZ GOZA DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR AQUÉLLOS.** El titular del órgano jurisdiccional es quien tiene a su cargo la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos y por ende goza de la más amplia libertad para calificar la fuerza probatoria de los dictámenes periciales y puede concederles el valor de prueba plena o negarles eficacia probatoria, por considerar que están en desacuerdo con una interpretación lógica o porque existan en autos otros elementos de convicción que unidos entre sí conduzcan al juzgador a desestimar las opiniones emitidas en los dictámenes periciales.*- -

Se permitió el desahogó vía lectura de la declaración de N41-ELIMINADO 1 N42-ELIMINADO 1 derivado a los oficios que mencionó el fiscal y se dio cuenta en audiencia oral el 12 de mayo de 2022 y a que el perito N43-ELIMINADO 1 realizó un informe el 29 de abril de 2022 a la perito antes indicada, de la cual se advierte cuenta con N44-ELIMINADO 15 años de edad, N45-ELIMINADO 45

audiencia de juicio, o realizar video llamada, esta incapaz derivado de su enfermedad; por lo que se determinó que atendiendo de conformidad con el numeral 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 1 Constitucional, articulo 24 y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por tanto a través de mis sentidos advertir que no podía acudir a este recinto judicial a rendir declaración, quedando justificado; por lo que se permitió que se **incorporara vía lectura siguiente documental**: realizada por N46-ELIMINADO 1 N47-ELIMINADO 1 indica "*Fiscalía: Séptima; Número de Dictamen: 3* N54-ELIMINADO 71 *Orizaba, Veracruz a dos de junio de 2021; En atención a su oficio número* N55-ELIMINADO 71 *de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno y recibido el día primero de junio de dos mil veintiuno relacionado con la Carpeta de Investigación al rubro citada, donde solicita a la Delegación de Servicios Periciales Perito Médico Forense, a efecto de realizar con perspectiva de género y derechos humanos NECROCIRUGIA DE LEY en el cuerpo del sexo* N48-ELIMINADO 96 *quien en vida respondía al nombre de* N49-ELIMINADO 1 *; Fundamento Legal.- Con fundamento en lo que disponen los artículos 368, 369 y 370 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente, Artículos 113, 115, 137, 138, 139, 140 y 141 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; Planteamiento del Problema.- ¿Hay alguna alteración en la integridad física en la superficie corporal externa y/o interna de la persona del sexo* N50-ELIMINADO 96 *quien en vida respondía al nombre de* N51-ELIMINADO 1 *y que provocar a la pérdida de la vida?; Método.- Científico: Es un método el cual nos indica los pasos a seguir en un procedimiento de investigación para poder llegar a una conclusión. Deductivo: Es un método que va de lo general a lo particular; Técnicas Utilizadas.- Necrocirugía técnica de Virchow; Observaciones.- Inspección General. Siendo las veintidós treinta horas del día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno me constituyo en el SEMEFO de esta ciudad, donde se tuvo a la vista el cadáver de una persona del género* N52-ELIMINADO 96 *en cual se encuentra en una mesa metálica, en posición de decúbito dorsal, con flacidez cadavérica completa. Fecha y hora de inicio Necrocirugía treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, veintidós treinta horas. Fecha y hora de terminada Necrocirugía: uno de junio de dos mil veintiuno cero horas con treinta minutos. Fenómenos cadavéricos: Opacidad corneal, flacidez cadavérica completa, temperatura corporal inferior a la ambiental, ausencia de pulso, ausencia de respiración espontánea,* N53-ELIMINADO 45

DOS MEXICANOS
CIAL DEL ESTADO
ERACRUZ
DO DE JUICIO
LIZADO PARA
LESCENTES

N56-ELIMINADO 45

La cual se otorga el valor de ley, bajo lo siguiente, quedo terminado que la persona, no podía comparecer a declarar.

Se otorga el valor de ley, tomando en cuenta las tesis:

"***SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE INCORPORAR AL JUICIO LAS DECLARACIONES ANTERIORES DE LOS TESTIGOS MEDIANTE LECTURA EN LOS TÉRMINOS QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.*** *En el sistema mencionado, el principio de contradicción, contenido en la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda, es decir, que los actos de cada parte procesal estarán sujetos al control del otro, teniendo en este aspecto igualdad procesal para sostener la imputación o la defensa, respectivamente. Ahora bien, el artículo 374, fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, al establecer la posibilidad de incorporar al juicio las declaraciones anteriores de los testigos mediante lectura, en los términos que el propio precepto establece, no viola el principio citado, toda vez que dicho* ***dispositivo permite la intervención de las partes para debatir respecto a su incorporación al juicio o al contenido de las declaraciones y no obstaculiza la posibilidad de ofrecer los medios de prueba que se estimen conducentes para desvirtuar el valor indiciario de las entrevistas****. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. Amparo directo 73/2016. 2 de junio de 2016. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Encargado del engrose:*

*Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretaria: Claudia Ramírez Gómez. Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, además de no reunir el requisito de la votación a que se refiere el artículo 224 de la Ley de Amparo. Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación." Y tesis: "**SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. LAS ENTREVISTAS DE LOS TESTIGOS INCORPORADAS MEDIANTE LECTURA AL JUICIO ORAL RESPECTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, TIENEN EL CARÁCTER DE INDICIOS, Y JUNTO CON LAS PRUEBAS DESAHOGADAS LEGALMENTE, TENDRÁN EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR EL DELITO IMPUTADO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO.** El precepto mencionado prevé la posibilidad de incorporar al juicio oral mediante lectura, las declaraciones anteriores de los testigos, cuando: a) hayan fallecido; b) perdido la razón o la capacidad para declarar en juicio; c) estén fuera del país; o, d) se ignore su residencia actual, y que por las razones anteriores, no haya sido posible solicitar el desahogo anticipado de su declaración, de conformidad con los artículos 279 y 280 del mismo ordenamiento. Ahora bien, dicha excepción atiende a la lógica de generar un equilibrio en el sistema de justicia penal acusatorio oral que busca evitar la sobreprotección de una de las partes en el juicio que conlleve la generación de impunidad. Sin embargo, ello no implica que las entrevistas de los testigos incorporadas mediante lectura, deban contar, por sí mismas, con eficacia probatoria, sino que éstas tendrán el carácter de indicios, pues serán los medios de prueba desahogados legalmente en el juicio los que tendrán eficacia probatoria para acreditar el delito imputado y la responsabilidad penal del acusado en su comisión. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. Amparo directo 73/2016. 2 de junio de 2016. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Encargado del engrose: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretaria: Claudia Ramírez Gómez. Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2012909. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: II.1o.46 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 3132. Tipo: Aislada." Y rubro: **"TESTIGO DE CARGO "AUSENTE" EN MATERIA PENAL. EL DERECHO DEL ACUSADO A OBTENER LA COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ DE QUIENES DECLARAN EN SU CONTRA E INTERROGARLOS, ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE CONDICIONES, COMO PARTE DE UN JUICIO JUSTO, POR TANTO, EL HECHO DE QUE AQUÉL INJUSTIFICADAMENTE NO ACUDA A ÉSTE, AMERITA QUE, ATENDIENDO AL CASO PARTICULAR, SU DECLARACIÓN NO DEBA TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR SENTENCIA Y SEA EXCLUIDA DEL SUMARIO.** El derecho del acusado a obtener la comparecencia ante el Juez de quienes declaran en su contra e interrogarlos, es un elemento fundamental del derecho de defensa y del principio de igualdad de condiciones, como parte de un juicio justo; por tanto, el que un testigo de cargo declarado "ausente" no acuda al juicio sin justificación amerita que, atendiendo al caso particular, su declaración no deba tomarse en cuenta al dictar la sentencia y deba excluirse del sumario. En efecto, el interrogar o hacer que se interrogue mediante comparecencia a los testigos de cargo ante el Juez, garantiza que la defensa tenga la oportunidad de verificar o rebatir los testimonios rendidos contra los acusados,

lo cual materializa los principios contradictorio y de igualdad procesal de las partes, sin cuya concurrencia, la idea de un juicio justo es una simple quimera, que vulnera los derechos humanos tutelados en el artículo 20, apartado A, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), en relación con el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 14, numeral 3, inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que amerita su exclusión, en acatamiento a un estado democrático que se decanta por el respeto a los derechos fundamentales, como el debido proceso legal, la presunción de inocencia y defensa adecuada, hecha excepción en el uso y admisión de esos medios de convicción, cuando se haya justificado con un buen motivo su ausencia, si ésta es la única prueba o bien es decisiva, y si se tomaron las medidas compensatorias suficientes para permitir una valoración justa de su fiabilidad, pues sólo así se podrá estar en aptitud de verificar si ese testimonio puede o no tomarse en cuenta para dictar sentencia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 107/2014. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretaria: Ana Marcela Zataráin Barrett. Amparo directo 215/2014. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretario: Adrián González García. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 345/2019 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 6 de agosto de 2019. Por ejecutoria del 17 de noviembre de 2021, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 254/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 09:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2009275 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: II.1o.P.7 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, página 2395. Tipo: Aislada".

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

JUZGADO ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES

ETAPA DE JUICIO

Los medios de convicción, concatenados en su enlace lógico jurídico crean convicción en la suscrita juzgadora, en el sentido de que N57-ELIMINADO 1 de N58-ELIMINADO de edad fue privada de la vida, de la que se puede advertir que la perito N59-ELIMINADO 1 N60-ELIMINADO 1 concluyó: *se trata de persona de sexo* N61-ELIMINADO 96 *al momento de fallecer; causa de muerte: a) choque hipovolemico b) sección de arteria carotida derecha c) heridas punzo penetrantes en cuello; tipo de muerte: mecánica; tiempo probable de fallecimiento: de ocho a doce horas*; actualizándose el tipo penal establecido en los diversos artículos 128 y 144 fracciones I del Código Penal vigente en el Estado; medios de prueba que concatenados entre sí, de manera lógica, jurídica y natural llevan a la certeza de la actualización de los hechos constitutivos del tipo penal descrito.

Por cuanto hace a la calificativa del hecho constitutivo del tipo penal de homicidio que invoca el órgano acusador el artículo **144, fracción I**, del Código Penal de Veracruz,este Juzgador considera que se ha actualizado, toda vez que la conducta desplegada por los activos, se encuentra acreditada como lo refiere la fiscalía especializada la calificativa de **ventaja**, se configura en el momento en que existe superior física de los sujetos activos hacia la persona que en vida respondió al nombre de N62-ELIMINADO 1 por tanto, la agraviada se encontraba desarmada, por tanto el perito que realizó la necrocirugía que las lesiones provocaron la muerte; la ventaja la provocó el activo, quien sabia o conocía sobre la superioridad, provocándose estado de invulnerabilidad, ya que en todo momento estuvo consciente, la occisa contaba con N63-ELIMINADO 15 años de edad.

Lo anterior se ve robustecido con el siguiente criterio: *""**HOMICIDIO CALIFICADO. VENTAJA.** Acreditado en el proceso que el quejoso y el agente material del delito, convinieron privar de la vida a la ofendida, y en el instante en que se realizó el evento, el quejoso la detiene de las manos para impedir toda posibilidad de defensa, en tanto que el agente copartícipe, asista los golpes que causan las lesiones mortales, la actividad así desplegada por el quejoso*

configura el delito de homicidio calificado, haciendo ostensible la fría y perseverante resolución de realizarlo, dadas la superioridad física de los agentes activos en relación con su víctima, no sólo por lo que hace al sexo, sino además por lo que ve a las armas empleadas como instrumentos del delito consecuentemente la conducta desplegada por el quejoso, está referida a una consecuencia jurídica de punibilidad agravada, sin que el fallo que así lo establece, sea violatorio de garantías constitucionales. Amparo directo 3816/54. Hermenegildo Cleto Lara. 20 de junio de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. Relator: Teófilo Olea y Leyva. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXIV, página 1089, tesis de rubro: "PARTICIPACIÓN DELICTUOSA (HOMICIDIO CALIFICADO)."Quinta Época. No. Registro: 813628. Instancia: Primera Sala. Fuente: Informes. Informe 1955. Página: 48"".

Es por ello que este órgano jurisdiccional considera que se comprobaron los hechos que la ley señala como delito de HOMICIDIO CALIFICADO, acreditándose el nexo causal entre la conducta desarrollada por el sujeto activo y el resultado dañoso producido, conducta que lesionó el bien jurídico tutelado consistente en la vida de una persona de nombre N64-ELIMINADO 1 N65-ELIMINADO 1 en el caso en concreto una persona de N66-ELIMINADO 15 años de edad.

Por lo que hace a los hechos constitutivos del tipo penal de **ROBO CALIFICADO**, cometido en perjuicio del patrimonio de N67-ELIMINADO 1 delito previsto y sancionado, que el artículo 202 fracción I, segundo párrafo y 205 fracción II incisos a) y c) del Código Penal.

Artículo 202.- A quien con ánimo de dominio, lucro o uso, se apodere de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella, se le sancionara de la siguiente manera:

I. Si el apoderamiento fuere con ánimo de dominio o lucro, y el valor de lo robado no excediere de cien días de salario, con prisión de tres meses a cinco años y multa hasta de ciento cincuenta días de salario.

(párrafo SEGUNDO): Cuando excediere de cien pero no de quinientos días de salario, la sanción será de cuatro a siete años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario

Artículo 205.-Se aplicarán al responsable de robo, además de las sanciones que correspondan conforme a su cuantía o naturaleza, las siguientes:

Fracción II. De ocho meses a ocho años de prisión, cuando:

a) Se efectúe por dos o más personas;

c) Se cometa en lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias.

SIENDO LOS ELEMENTOS:

a) A quien con ánimo de dominio, se apodere de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella,
b) y el valor de lo robado no excediere de cien días de salario, pero no de quinientos días de salario.
c) Se efectúe por dos o más personas.
d) Se cometa en un lugar destinado para habitación.

Se contó con la declaración de los siguientes policías, los cuales realizaron actos de investigación:

a) N68-ELIMINADO 1, Informe 1582 de fecha 01 de junio de 2021, al tener conocimiento del robo y homicidio logró obtener la fotografía de unos videos, aparece un sujeto con características, sudadera color negra, leyenda “nike”, una mochila negra con morado, tenis color negro con blanco, tenía el sujeto de referencia;

b) N69-ELIMINADO 1 externó que realizó informe con su compañero N70-ELIMINADO 1 1586 de fecha 31 de mayo de 2021, habían encontrado a una persona sin vida del sexo N71-ELIMINADO 96 domicilio N72-ELIMINADO 2 se acercó una persona N73-ELIMINADO 2 N74-ELIMINADO 15 manifestó no

dar datos, vive junto a la occisa, indicó que tiene cámaras afuera de su domicilio, les hizo mención que tenía miedo a represalias, no iba a firmar, pero que entregaba los videos, en una memoria, USB, capacidad de 16 GB, videos cuentan con un atraso de desfase de una hora, habían visualizado una cámara y observan a 2 jóvenes, vieron lo videos N75-ELIMINADO 1 vieron los videos observaron 2 personas, en la calle N76-ELIMINADO 2 observó como ingresan al domicilio, posteriormente siendo las 4:32 de la tarde las dos personas salen de dicho domicilio, la memoria él la aseguró, bajo un embalaje de manera mecánica el 31 de mayo de 2021 se las entregó el vecino aledaño, la memoria contiene dos archivos. Se incorporó prueba material consistente en los videos en los cuales existe una hora diferida de la exacta, siendo el momento en le cual se observan dos personas del sexo masculino **a las 14:59 horas sobre la calle** N77-ELIMINADO 2 N78-ELIMINADO 2 **la 1) pantalón tipo de mezclilla, tenis color gris, playera café, mochila roja, y una 2) short tipo mezclilla azul, tenis color negro, mochila morada, gorra roja, se visualiza que se pusieron en el portón, se ponen en el domicilio de** N81-ELIMINADO 1 **ingresan al domicilio estaban parados en el domicilio de la occisa, siendo la hora real 15:59 24 lleva una hora de atraso, les dijo el ciudadano que les entregó los videos, por la hora de verano; observan a dos personas del sexo masculino que trataban de ingresar al parecer con una llave estaba afuera del portón a las 14:59 50 ingresan al domicilio, 15:32 salen siendo la persona del short y la persona el pantalón, salen del domicilio de la occisa, camina por la calle de regreso. Otra toma cámara cuatro, a las 14:58 sobre la Calle** N79-ELIMINADO 2 **transitan dos personas del sexo masculino, siendo la 1) pantalón tipo de mezclilla, tenis color gris, playera café, mochila roja, y una 2) short tipo mezclilla azul, tenis color negro, mochila morada, gorra roja, se visualiza que se van sobre dicha calle con dirección al domicilio de** N82-ELIMINADO 1 **luego se juntan las personas, caminan del mismo lado de la acera; a las 15:32 hora real 4:32 con 23 segundos salen las personas del domicilio la 1) persona pelo ondulado, con pantalón tipo de mezclilla, tenis color gris, playera café, mochila roja, y una 2) persona short tipo mezclilla azul, tenis color negro, mochila morada en la espalda, gorra roja, van de regreso, se retiran de la calle; el hijo de** N83-ELIMINADO 1 **los reconoce dice que los había visto en las ca** N92-ELIMINADO 71 **antes;** verificó el desfase de los videos de 31 de mayo 2021, el 01 de junio de 2021 a las 10:30 horas realizó el embalaje, siendo DVD, color negro, no tiene nada personal del equipo.

Informe de fecha 01 de junio de 2021, realizó entrevista a N84-ELIMINADO 1 el 31 de mayo de 2021, en el lugar de los hechos en la casa, en el patio, tipo estacionamiento, en un lugar apartado, indicó que llegan al domicilio que su hija había hablado con su prima que habían matado a su mamá en N85-ELIMINADO 2 N86-ELIMINADO 2 estaba acordonado, refiere que cuenta con cámaras en el domicilio, el teléfono lo olvido en N87-ELIMINADO 102 tenía asociado con el celular, visualizó las cámaras no estaban grabado, recordó que el vecino cuenta con cámaras al exterior de su domicilio, **apoyó para visualizar los video, los visualiza reconoce a dos personas las h** N93-ELIMINADO 71 **, los reconoce sin temor a equivocarse,** el testigo vio antes los videos, él llegó antes que ellos, adentro del domicilio, en el patio había mucha gente estaban en el patio en el estacionamiento, aseguró sala, recamara, cocina, labor fue realizar acto de investigación visualizó el cuerpo de una persona del sexo N88-ELIMINADO 96 se quedó en el patio a recabar entrevistas, en su presencia se grabó la memoria, le entregaron directamente la memoria el vecino.

Oficio del IPH, de fecha 2 de junio de 2021, N94-ELIMINADO 45 y va el comandante y otros veía un elemento N89-ELIMINADO 1 circulando ve a 3 personas del sexo masculino, decían palabras altisonantes, 13:55 a 14:oo horas les dicen “hijos de su puta madre, mismos menores de edad no pueden hacer nada”, olían a marihuana, el **joven** N90-ELIMINADO 1 **agredió a su** compañero, lo neutralizan N91-ELIMINADO 1 el deponente, le pone candado en la mano, **lo revisan y le**

encuentran dos bolsitas de características a la marihuana, **un teléfono negro, un cuchillo negro, un reloj de color amarillo, 1 dije de color amarillo;** detienen a las tres personas, siendo N96-ELIMINADO 1 N97-ELIMINADO 1 mencionando a los dos primeros en la sala de audiencia, los detienen a las 14:00 horas aproximadamente, aseguraron la alhajas **preguntas sobre ellas no pudieron comprobar su procedencia, no contestaron, y no tuvieron comprobante en relación a las alhajas, son similares a las alhajas a las que manifestó la señora** N98-ELIMINADO 1 **como las que le fueron sustraídas a la occisa,** aseguraron dos bolas de plástico transparente hierba verde y seca, 1 teléfono color negro, 1 reloj color dorado , 1 anillo, 1 cuchillo cacha color negro de plástico.

Informe 1594 de fecha 3 de junio de 2021, aseguraron diferentes tipos de alhajas, no pudieron acreditar su procedente con las características similares a las que les mencionó la señora N99-ELIMINADO 1 que le fueron sustraídas del domicilio de la occisa, con las características de las prendas que puso del conocimiento la señora, reloj color amarillo, dijes, diferentes tipos de anillos, 1 dije no recuerda la imagen.

c) N100-ELIMINADO 1 externó que realizó informe 1583 en el domicilio Calle N101-ELIMINADO 2 se acercó una persona del sexo masculino, le dice que es su deseo que no salga el nombre en los actos de investigación, tenía miedo, vecino aledaño, dijo que tenía cámaras de vigilancia, ingresó a su domicilio, reproduce las grabaciones, les pasa los videos en memoria a su compañero N102-ELIMINADO 1 se la entregó el 01 de junio de 2021, él presenció cuando se los entregó, manifestó que cuenta con desfase de una hora apreció que van dos personas al domicilio occisa, pasan 30 segundos se pasan al frente, ingresan al domicilio 15:59 42 salen caminado N103-ELIMINADO 2 hora real 16:32, tuvo conocimiento del hecho del 31 de mayo de 2021, se apersonó el 1 de junio de 2021 realizó actos de investigación.

Informe homologado se trata de la detención de dos menores y un adulto, iban circulando un sujeto lo agrede saca un cuchillo y refiere, les dice que no lo iban a detener, se puso ofensivo y agresivo, saliendo otras persona del sexo masculino, las tres persona se abalanzan sobre sus compañeros, al observan la acción proceden, a N104-ELIMINADO 1 N105-ELIMINADO 1 **revisan le encontraron** N106-ELIMINADO 71 bolsas de hierba verde y seca, **1 teléfono** N107-ELIMINADO 71 **1 reloj, 1 anillo de metal,** 1 cuchillo cachas negras, **la procedencia de las alhajas no pudo aclarar**; a N108-ELIMINADO 1 encontraron N109-ELIMINADO 71 bolsas de hierba verde y seca, 1 teléfono; a N110-ELIMINADO 1 N111-ELIMINADO 1 en la cangurera llevaba varias alhajas de oro, así como el dije. Se desahogó prueba material etiqueta.

d) N112-ELIMINADO 1 quien externó que realizó informe 1599 de fecha 3 de junio de 2021 realizó diligencia de reconocimiento de objetos junto por la Perito N113-ELIMINADO 1 N114-ELIMINADO 1 él solo fue espectador, en la mesa de diálogo se ponen se encontraba N115-ELIMINADO 1 N116-ELIMINADO 1 reconoció las prendas N117-ELIMINADO 71 N118-ELIMINADO 71 relojes, son en relación al hecho del 31 mayo, a N119-ELIMINADO 1 **sabe que le encontraron** N120-ELIMINADO 71 a la perdona adulta las demás, prendas, en la detención si estuvo, no tuvo injerencia caso había otro evento, él se abocó por el adulto.

Declaraciones que se otorga valor probatorio, en términos del numeral 143 de la ley de la materia, se valora de conformidad con los numerales 356, 357, 358, 359, 360, 371 del Código Nacional Procesal Penal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, además, porque, el hecho que declararon es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y en la especie éstos los conocieron por sí mismos, sin que exista prueba que la contradiga. Lo anterior se corrobora con la aplicación las tesis rubro: ***""TESTIGOS APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.*** *Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positiv*

*as de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice.”” Y ““**POLICÍAS, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** Las declaraciones en los procesos de agentes de la Policía Judicial Federal revisten el carácter de prueba testimonial, porque el interés que los mueve al deponer sobre un hecho del cual hayan tomado conocimiento, ya sea en forma directa o indirecta, no es producto de ningún interés personal, sino efecto del suplimiento a ellos encomendadas. Amparo directo 492/85. Francisco Lomas Lomas. 30 de septiembre de 1987. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco. Ponente: Carlos García Vázquez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 44, Segunda Parte, página 51, tesis de rubro "POLICÍAS, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.".Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 217-228, se señala que en el Volumen 44, página 51, aparece un precedente de esta tesis; sin embargo de su contenido se desprende que es un criterio relativo al mismo tema, pero emitido por una instancia diferente, por lo que en este registro dicha referencia se coloca bajo la leyenda "Véase". Tesis aislada. Séptima Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 217-228 Séptima Parte. Tesis: Página: 208.””.*

Este órgano jurisdiccional, analiza atendiendo a las reglas de la lógica, que de las testimoniales antes descritas, son coincidentes, por tanto, puesto que los hechos sobre los cuales tuvieron conocimiento de forma directa y con el resto del material probatorio de que se dispone y lo percibieron a través de sus sentidos, lo perciben por la función que desempeñan.

Sus declaraciones en todo momento se advirtieron los principios de inmediación, contradicción y sus declaraciones fueron claras, en razón de lo que percibieron a través de los sentidos, al primero le consta las diligencias que realizó en razón de la muerte del comandante y el segundo advirtió a través de u sentidos lo que advirtió en razón de los videos, que fueron desahogados en audiencia oral.

Por tanto, esta juzgadora les otorga el valor probatorio a las mismas, esto es debido a que fueron desahogadas atendiendo a la lógica, bajo las formalidades del numeral 20 Constitucional y 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, de conformidad con el numeral 143 de la Ley de la materia, artículos 49, 54, 356, 357, 358, 359, 360 del Código Nacional Procesal Penal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto es, debido a que a criterio de la suscrita indicaron hechos que se consideran constitutivos de delito, además, debido a que hasta este momento se encuentran soportadas las pruebas bajo una fuente de credibilidad, reconociendo a los adolescentes en audiencia de juicio oral, dichas pruebas se realizaron a través de testigos.

Destacando de la jurisprudencia rubro*: “**PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. SU APRECIACIÓN.** Tratándose de la valoración de la prueba testimonial en materia penal, el juzgador debe atender a dos aspectos: 1). La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y, 2). El contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el Juez, en uso de su arbitrio judicial, podrá conceder o negar valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el declarante, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que le permitan formarse la convicción respecto del acontecimiento sujeto a confirmación, o bien, para decidir si uno o varios de los*

hechos precisados por el testigo, no están robustecidos con alguna otra probanza. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 588/2004. 8 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón. Amparo directo 215/2013. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Javier Hernández Loera. Secretaria: Georgina Isabel Lagunes Leano. Amparo directo 200/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Jorge Isaac Lagunes Leano. Amparo directo 9/2014. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretaria: Michele Franco González. Amparo directo 196/2014. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Marco Antonio Beltrán Moreno. Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.Época: Décima Época. Registro: 2009953. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: ***Jurisprudencia****. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Penal. Tesis: II.2o.P. J/2 (10a.). Página: 1876."*

Es importante mencionar, que las pruebas antes analizadas, se advierten circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, fueron coincidentes en sus declaraciones, por tanto, dichas pruebas revisten toda credibilidad a criterio de la suscrita, ya que en cumplimiento del principio de inmediación, lo pude observar con mis sentidos que los testigos no estaban mintiendo, por el contrario, se advirtieron congruentes y coherentes, idóneos, para discernir lo que apreciaron a través de mis sentidos; por lo que una prueba lo corrobora otra prueba, lo anterior encuentra sustento en la tesis rubro: "***VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.*** *En el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba "corrobora" la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay "corroboración propiamente dicha",* ***cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho*** *(por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe "convergencia" cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay "corroboración de la credibilidad" cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias). Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2007739. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CCCXLV/2014 (10a.). Página: 621.*

Es de advertir, que se advierte que existió apoderamiento de alhajas, con ánimo de dominio, de las alhajas, sin consentimiento de su dueño. Por lo que hace a que se efectuó por dos o mas personas, quedó justificado con dichas testimoniales.

Por lo que hace a que el valor de lo robado no excediere de 100 días pero no de 500 días de salario, se contó con la testimonial de:

a) N122-ELIMINADO 1 quien externó que realizó pericial de dos objetos y avaluó: N123-ELIM

N124-ELIMINADO 71

b) N125-ELIMINADO 1 realizó pericial a once objetos y avalúo:

N126-ELIMINADO 71

Arrojando un total de N127-ELIMINADO 66 constató que era oro, verificó peso los objetos, N128-ELIMINADO 71 se incorporó prueba material de dichos objetos

Dando la suma de N129-ELIMINADO 66 pesos. Advirtiendo que el salario mínimo general diario en 2021 según SMDG, publicado en el DOF el 13 de diciembre de 2020 era de N130-ELIMINADO 66 pesos, por tanto está comprobada dicha hipótesis.

y se cometa en un lugar destinado para habitación, se contó con las declaraciones de las víctimas, CON LAS CUALES SE JUSTIFICA EL LUGAR CERRADO:

a) N131-ELIMINADO 1 quien externó que salió de su domicilio de su madre Calle N132-ELIMINADO 2 vivían en es domicilio junto con su hija menor de edad, de iníciales N133-ELIMINADO 1 su mamá nació el N134-ELIMIN N135-ELIMINADO tenía N136-ELIMINADO 15 años de edad, se dedicaba a N137-ELIMINADO 51 salió con su hija, a las 15:00 horas, tenía la cita con la reumatóloga a las 4:00 tarde programada, pasó a dejar a su hija al gimnasio, fue a su consulta se tardó como 45 minutos, regresó por su hija a las 5:00 de la tarde al gimnasio, pasaron a la iglesia a persignarse, fue con su hija al N147-ELIMINADO 2 de N138-ELIMINAD a la farmacia por una medicina que no encontró, hasta el tercer local la consiguió, regresó al domicilio su hija se bajó del carro, metió el carro, la puerta principal estaba abierta, se

N145-ELIMINADO 71

hija que le hablara a sus tíos, llegó el Ministerio público realizaron el trabajo de investigación se llevaron a su mamá al cemefo, rindieron declaración en N139-ELIMINADO 102 nunca las amenazaron, 5 días estaban las pastillas debajo de la luz, pidió ayuda a un vecino, su mamá le dijo que un mes antes llamaban y contestaba y le colgaban, pusieron las cámaras de seguridad una vecina de nombre N140-ELIMINADO 1 a esta la llamaban y la extorsionaban, su hermano N141-ELIMINADO 1 Rojas puso cámaras en la casa, la aplicación la tenía en los celulares, no funcionaba su celular; el 02 de junio de 2021 detuvieron a unas personas les habían encontrado prendas que tenia su mamá (esta parte de la declaración coincide con lo que externó N142-ELIMINADO 1 N143-ELIMINADO 1 al externar ue fue expectador emn la mesa de dialogo encontrabdose N144-ELIMINADO 1 reconocio las prendas N148-ELIMINADO 71) siendo N146-ELIMINADO 71

N149-ELIMINADO 71

b) Declaración de la adolescente de identidad reservada N150-ELIMINADO 1 quien se encontraba acompañada de su progenitor N151-ELIMINADO 1 externó que su mamá entró buscando a su

N152-ELIMINADO 71

eran de un vecino esta junto a su casa, pusieron cámaras en su casa, no conocía el funcionamiento de las cámaras, las instaló su tío N153-ELIMINADO 1 su domicilio es N154-ELIMINADO 2 N155-ELIMINADO 2 la puerta de la entrada estaba abierta, N156-ELIMINADO 1 le detuvieron ella instaló en el teléfono de su mamá.

c) N157-ELIMINADO 1 indicó que se encontraba trabajando recibe una llamada que habían matado a su mamá , fue a su casa, ve a los policías, él puso camparas en la casa, estaban dirigidas al teléfono se le había quedado en N158-ELIMINADO 1 salió a la calle, un vecino le dijo que le quería comentar algo, grabaron las cámaras, se las mandó a su teléfono, **VIO LA IMAGEN Y SUPO QUIENES ERAN, extrajeron la información para ver lo que**

N159-ELIMINADO 71

N160-ELIMINADO 71

personales, **en relación a los videos se los entregó un vecino que por seguridad, no dio su nombre, esta junto a su casa**, **el vecino le dio los videos se los pasó a su celular dio teléfono por bluetooth, se los mando a su teléfono y se los envió por whats appa.**

d) N161-ELIMINADO 1 quien externó que el 6 de mayo de 2021 su mamá le externó que había perdido las llaves, eran 3 abría cocina, sala y portón, mamá le dijo que en diciembre de 2020 las llaves no estaba en la barra, que le hacían llamadas cuando estaba sola; el 31 de mayo de 2021, contestó su esposa dijeron que habían matado a su mamá, la hora no la sabe, desea y espera que se haga justicia, desconoce cómo sucedieron lo torturaron, N165-ELIMINADO 7 le robaron, su mamá tenía N162-ELIMINADO 1 años se dedicaba a N163-ELIMINADO 54 vivía con su hermana N164-ELIMINADO 1 tenía llave de su casa, su mamá le dijo que se sentía nerviosa.

Declaraciones a las cuales esta juzgadora concede valor probatorio, atendiendo a que fueron las víctimas indirectas, quien lo externó en audiencia oral declaraciones de forma libre, espontanea y entendible la cual fue incorporada en cumplimiento a los principios rectores del sistema acusatorio adversarial; esta juzgadora les otorga el valor probatorio a las citadas declaraciones, esto es debido a que fueron desahogadas atendiendo a la lógica, bajo las formalidades del numeral 20 Constitucional y 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, de conformidad con los numerales 143 de la Ley de la materia, 356, 357, 358, 359 y 360 del Código Nacional Procesal Penal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto es, debido a que a criterio de la suscrita indicaron los hechos que se consideran constitutivos de delito, además, debido a que hasta este momento se encuentran soportadas las pruebas bajo una fuente de credibilidad, indirectamente resintieron el daño la víctima indirecta, sin pasar por alto que a través de mis sentidos bajo el principio de inmediación; al punto resulta aplicable la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de Registro: 201200. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta-Tomo: IV, Octubre de 1996-Tesis: VI.2o.126 P Página: 575 de rubro y texto: *"**OFENDIDO, DECLARACIÓN DEL. DEBE ANALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON LAS PRUEBAS RENDIDAS EN LA CAUSA.** La declaración de la víctima del delito, debe apreciarse por el Juez Penal en forma armónica con las pruebas rendidas en el juicio, llevando a cabo la valoración de tal declaración de manera que esclarezca la verdad histórica de los hechos materia de la causa; por tanto, si el Juez tiene por acreditado el elemento de la cópula en el delito de violación, adminiculando la declaración del pasivo con el dictamen médico practicado a éste, no infringe disposición legal alguna, máxime si el sujeto pasivo del ilícito es un menor de edad, el cual por su propia condición ignora los términos técnicos para referir la conducta ilícita cometida en su perjuicio.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

Es de precisar, que todo lo anterior se encuentra robustecido con las testimoniales siguientes, las cuales fueron desahogadas en audiencia de juicio oral con las formalidades que

marca la ley, respetando en todo momento los principios rectores del derecho penal, establecidos en el numeral 20, apartado A, fracción I, Constitucional y 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, lo cual se analizara la declaración en la parte medular, esto es, en lo referente al tipo penal que se está analizando, testimonial de cargo, realizada por la perito:

Una vez que se ha tenido por demostrada la figura delictiva de ROBO CALIFICADO, por tanto, de los medios de convicción, concatenados en su enlace lógico jurídico que crean convicción en la suscrita juzgadora, cometido en perjuicio del patrimonio de N166-ELIMINADO 1 N167-ELIMINADO 1 pruebas que concatenadas entre sí, de manera lógica, jurídica y natural llevan a la certeza de la actualización de los elementos del tipo penal en estudio.

En virtud de lo anterior queda acreditado plenamente el hecho que la ley señala como delito de **HOMICIDIO CALIFICADO,** puesto que se puso de manifiesto que se produjo la muerte de la víctima N168-ELIMINADO 1 y por el hecho que la ley señala como delito de **ROBO CALIFICADO**, cometido en perjuicio del patrimonio de N169-ELIMINADO 1 N170-ELIMINADO 1 lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia rubro: "***DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.*** *En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación). TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.* Amparo directo 84/2014.22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. P*onente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 141/2014.19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 152/2014.26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 99/2014. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 251/2014. 10 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal*

para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2007869. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV. Materia(s): Penal. Tesis: XXVII.3o. J/5 (10a.). Página: 2711."

V. RESPONSABILIDAD PLENA DE LOS ACUSADOS ADOLESCENTES,. Para la comprobación de la responsabilidad que se reprocha a los adolescentes N171-ELIMINADO 1 N172-ELIMINADO 1, debe atenderse al contenido de los artículos 397, 402, 403, 404, 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, además en la especie se encuentra acreditada la autoría del acusado, en calidad de autor material, en términos del artículo 37, del Código Penal vigente en la entidad aplicado supletoriamente a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de Veracruz, puesto que físicamente lo ejecutó, asimismo estamos en presencia de un delito doloso, en términos del numeral 21, párrafo segundo, del Código Penal en vigor, atendiendo a que el adolescente conociendo las circunstancias que integran la descripción legal quiso y aceptó la realización de dicha conducta.

Atento al principio de economía procesal, se tienen aquí por reproducidos y no se transcriben por resultar innecesario, atenta a que el juzgador debe abstenerse de hacerlo en acato al principio de legalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias "***RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).***"

En primer término se analizará la plena responsabilidad de los hechos que la ley señala como delito de **HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO CALIFICADO**, con las testimoniales de los peritos:

a) N173-ELIMINADO 1 quien indicó que es perito realizó levantamiento de cadáver, de una persona sin vida, del sexo N174-ELIMINADO 1 N175-ELIMINADO 45 advirtiendo que en las recamaras cajones abiertos, al Sur había una cama colcha café con rojo parte interior sobre el colchón levantado colcha blanca estampado, al levantarlo encontró N176-ELIMINADO 45 intercambio de víctima.

Testimonio que se convierten en prueba al haber sido desahogado con las formalidades que marca el numeral 20 Constitucional y 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, al cual se le concede valor al cumplir lo estipulado por los numerales 143, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 356, 357, 358, 359, 368, **379 y** 371 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto es, porque resultan ser lícitos, al no encontrarse vinculados con un acto violatorio de derechos humanos, los cuales fueron desahogados con las formalidades que marca la ley, por tanto son legales; a que a criterio de la suscrita precisaron lo que les consta atendiendo a la experticia que realizaron, debido a que hasta este momento se encuentran soportadas las pruebas bajo una fuente de credibilidad, y la defensa no presentó prueba en contrario.

b) la testimonial de N177-ELIMINADO 1 quien externó que realizó pericial a tres objetos 1) N178-ELIMINADO 71 mochila estaban los objetos, fueron recolectados por el policía ministerial no sabe el nombre de apellidos N179-ELIMINADO 1 incorporado como prueba material.

c) Testimonial N180-ELIMINADO 1 realizó pericial a once objetos y avalúo:

N181-ELIMINADO 71

Arrojando un total de N182-ELIMINADO 66 concluyó que era oro, verificó peso los objetos, N183-ELIMINADO 71 se incorporó prueba material de dichos objetos

Dando la suma de N184-ELIMINADO 66 Advirtiendo que el salario mínimo general diario en 2021 según SMDG, publicado en el DOF el 13 de diciembre de 2020 era de N185-ELIMINADO 66 por tanto está comprobando dicha hipótesis.

Realizó dictamen consistente en que extraiga video de fecha31 de mayo de 2021, el señor dio su autorización por escrito y le enseño en su interior de su domicilio en el área habilitada como estudio que se encontraba un equipo de video grabación de la marca Dawa, a parece la cámara uno, la cual se ubica afuera del domicilio, frente al observador a mano derecha en la parte superior está la video vigilancia y la otra en el inmueble marcado con el N186-ELIMINADO 2 la calle no tiene orden cronológico, se van saltando del N187-ELIMINADO 2 están continuas **el señor se la da en calidad de aportación la memoria kigstone, LOS VIDEOS DE LA CÁMARA 1 Y 4, al examinarla se percata a dos sujetos del sexo masculino, estaban caminando sobre a** N188-ELIMINADO 71 periciales observaron un sistema de video grabación no estaba actualizado al horario de verano de la ciudad de N189-ELIMINADO 2, pudo observar de donde extrajo los videos del equipo que tiene en la video vigilancia, está la pantalla, que al momento que los trae, los checó y ve que no están

cortados, grabo N190-ELIMINADO 1 realizó cadena de custodia, la embaló, hace su cadena de custodia, lo que le piden en el oficio era secuencia fotográfica del video de la memoria USB, se la dan en calidad de aportación, verificó que la extracción correspondía al origen, su oficio dice extracción de los videos captados por las cámaras de seguridad propiedad de N191-ELIMINADO 1 N192-ELIMINADO 2 dieron los videos en calidad de aportación, mostrándole de donde los había extraído, o sea, se donde los había tomado, cual era el origen de los videos.

Manifestaciones a la que se otorga valor probatorio pleno, en virtud de haberse realizado por persona con conocimiento respecto a la materia en que realizó su experticia, además las realizaron al tener a la vista al momento de emitir su opinión, otorgando valor probatorio de conformidad con los artículos 143 de la materia, la cual fue emitida por perito oficial con experiencia y conocimientos en la materia; dichas declaraciones arrojan credibilidad en su dicho, por tanto, se robustecen con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 256, visible en la página 188, del Tomo II, Materia Penal, Sexta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que a la letra dice: *"**PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.** Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad Judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros".* - - - - - -

Así como la tesis de la Novena Época, Registro: 193509, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Agosto de 1999, Materia común, Tesis: I.8o.C.28 K, Página: 780, de rubro: *"**PERITOS. EL JUEZ GOZA DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR AQUÉLLOS.** El titular del órgano jurisdiccional es quien tiene a su cargo la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos y por ende goza de la más amplia libertad para calificar la fuerza probatoria de los dictámenes periciales y puede concederles el valor de prueba plena o negarles eficacia probatoria, por considerar que están en desacuerdo con una interpretación lógica o porque existan en autos otros elementos de convicción que unidos entre sí conduzcan al juzgador a desestimar las opiniones emitidas en los dictámenes periciales.*- -

Se permitió el desahogó vía lectura de la declaración de N193-ELIMINADO 1 N194-ELIMINADO 1 derivado a los oficios que mencionó el fiscal y se dio cuenta en audiencia oral el 12 de mayo de 2022 y a que el perito N195-ELIMINADO 1 realizó un informe el 29 de abril de 2022 a la perito antes indicada, de la cual se advierte cuenta con N196-ELIMINADO 15 años de edad, N197-ELIMINADO 34 audiencia de juicio, o realizar video llamada, esta incapaz derivado de su enfermedad; por lo que se determinó que atendiendo de conformidad con el numeral 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 1 Constitucional, articulo 24 y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por tanto a través de mis sentidos advertir que no podía acudir a este recinto judicial a rendir declaración, quedando justificado; por lo que se permitió que se **incorporara vía lectura siguiente documental**: realizada por N198-ELIMINADO 1 N199-ELIMINADO 1 indica "*Fiscalía: Séptima; Número de Dictamen: 5171/2021; Orizaba, Veracruz a dos de junio de 2021; En atención a su oficio número 3676 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno y recibido el día primero de junio de dos mil veintiuno relacionado con la Carpeta de Investigación al rubro citada, donde solicita a la Delegación de Servicios*

Periciales Perito Médico Forense, a efecto de realizar con perspectiva de género y derechos humanos NECROCIRUGIA DE LEY en el cuerpo del sexo N200-ELIMINADO 96 *quien en vida respondía al nombre de:* N201-ELIMINADO 1 *Fundamento Legal.- Con fundamento en lo que disponen los artículos 368, 369 y 370 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente, Artículos 113, 115, 137, 138, 139, 140 y 141 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; Planteamiento del Problema.- ¿Hay alguna alteración en la integridad física en la superficie corporal externa y/o interna de la persona del sexo* N202-ELIMINADO 96 *quien en vida respondía al nombre de* N203-ELIMINADO 1 *y que provocar a la pérdida de la vida?; Método.- Científico: Es un método el cual nos indica los pasos a seguir en un procedimiento de investigación para poder llegar a una conclusión. Deductivo: Es un método que va de lo general a lo particular; Técnicas Utilizadas.- Necrocirugía técnica de Virchow; Observaciones.- Inspección General. Siendo las veintidós treinta horas del día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno me constituyo en el SEMEFO de esta ciudad, donde se tuvo a la vista el cadáver de una persona del género:* N204-ELIMINADO 96 *el cual se encuentra en una mesa metálica, en posición de decúbito dorsal, con flacidez cadavérica completa. Fecha y hora de inicio Necrocirugía treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, veintidós treinta horas. Fecha y hora de terminada Necrocirugía: uno de junio de dos mil veintiuno cero horas con treinta*

N205-ELIMINADO 45

N206-ELIMINADO 45

Este juzgado advierte que la fecha de la hora de inicio de la necrocirugia 31 de mayo 2021, hora: 22:30 horas. La hora de terminada la necrocirugía 01 de junio de 2021, hora: 00:30 minutos, apreciando la perito que el tiempo probable de fallecimiento fue de 8 a 12 horas por tanto:

31 de mayo 2021 INICIA NECROCIRUGIA

22:30 horas

8 horas serian las 14:30 horas tiempo probable

12 horas serian las 10:30 horas tiempo probable y

01 junio de 2021 TERMINA NECROCIRUGIA

00:30 horas

8 horas serian 16:30 horas tiempo probable

12 horas serian 12:30 horas tiempo probable

Por tanto, la hora de finalizada es el tiempo probable, siendo el horario en el cual fue privada de la vida N207-ELIMINADO 1 tomando como base que la hora real de los videos es de 15:59 horas y salen a las 16:32 horas por tanto si coincide con el horario que estableció la perito de la hora de finalizada la necrocirugía de las 8 horas probables.

La cual se otorga el valor de ley de indicio, bajo lo siguiente, quedo terminado que la persona, no podía comparecer a declarar, se permitió la incorporación por dicha vía al tener una consideración más estricta del caso, atendiendo a que se juzga con perspectiva de género es obligatorio, la obligación es de forma directa y oficiosa, se debe tener en cuenta las características para cada caso, no sean contrarias a la moral y al derecho , por tanto la valoración que se le concede es de forma indiciaria.

Se otorga el valor de ley, tomando en cuenta las tesis:

"***SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE INCORPORAR AL JUICIO LAS DECLARACIONES ANTERIORES DE LOS TESTIGOS MEDIANTE LECTURA EN LOS TÉRMINOS QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.*** *En el sistema mencionado, el principio de contradicción, contenido en la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda, es decir, que los actos de cada parte procesal estarán sujetos al control del otro, teniendo en este aspecto igualdad procesal para sostener la imputación o la defensa, respectivamente. Ahora bien, el artículo 374, fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, al establecer la posibilidad de incorporar al juicio las declaraciones anteriores de los testigos mediante lectura, en los términos que el propio precepto establece, no viola el principio citado, toda vez que dicho* ***dispositivo permite la intervención de las partes para debatir respecto a su incorporación al juicio o al contenido de las declaraciones y no obstaculiza la posibilidad de ofrecer los medios de***

prueba que se estimen conducentes para desvirtuar el valor indiciario de las entrevistas. *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. Amparo directo 73/2016. 2 de junio de 2016. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Encargado del engrose: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretaria: Claudia Ramírez Gómez. Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, además de no reunir el requisito de la votación a que se refiere el artículo 224 de la Ley de Amparo. Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación." Y tesis: "**SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. LAS ENTREVISTAS DE LOS TESTIGOS INCORPORADAS MEDIANTE LECTURA AL JUICIO ORAL RESPECTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, TIENEN EL CARÁCTER DE INDICIOS, Y JUNTO CON LAS PRUEBAS DESAHOGADAS LEGALMENTE, TENDRÁN EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR EL DELITO IMPUTADO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO.** *El precepto mencionado prevé la posibilidad de incorporar al juicio oral mediante lectura, las declaraciones anteriores de los testigos, cuando: a) hayan fallecido; b) perdido la razón o la capacidad para declarar en juicio; c) estén fuera del país; o, d) se ignore su residencia actual, y que por las razones anteriores, no haya sido posible solicitar el desahogo anticipado de su declaración, de conformidad con los artículos 279 y 280 del mismo ordenamiento. Ahora bien, dicha excepción atiende a la lógica de generar un equilibrio en el sistema de justicia penal acusatorio oral que busca evitar la sobreprotección de una de las partes en el juicio que conlleve la generación de impunidad. Sin embargo, ello no implica que las entrevistas de los testigos incorporadas mediante lectura, deban contar, por sí mismas, con eficacia probatoria, sino que éstas tendrán el carácter de indicios, pues serán los medios de prueba desahogados legalmente en el juicio los que tendrán eficacia probatoria para acreditar el delito imputado y la responsabilidad penal del acusado en su comisión. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. Amparo directo 73/2016. 2 de junio de 2016. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Encargado del engrose: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretaria: Claudia Ramírez Gómez. Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2012909. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: II.1o.46 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 3132. Tipo: Aislada." Y rubro: **"TESTIGO DE CARGO "AUSENTE" EN MATERIA PENAL. EL DERECHO DEL ACUSADO A OBTENER LA COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ DE QUIENES DECLARAN EN SU CONTRA E INTERROGARLOS, ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE CONDICIONES, COMO PARTE DE UN JUICIO JUSTO, POR TANTO, EL HECHO DE QUE AQUÉL INJUSTIFICADAMENTE NO ACUDA A ÉSTE, AMERITA QUE, ATENDIENDO AL CASO PARTICULAR, SU DECLARACIÓN NO DEBA TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR SENTENCIA Y SEA EXCLUIDA DEL SUMARIO.** *El derecho del acusado a obtener la comparecencia ante el Juez de quienes declaran en su contra e interrogarlos, es un elemento fundamental del derecho de defensa y del principio de igualdad de condiciones, como parte de un juicio justo; por tanto, el que un testigo de cargo declarado "ausente" no acuda al juicio sin*

justificación amerita que, atendiendo al caso particular, su declaración no deba tomarse en cuenta al dictar la sentencia y deba excluirse del sumario. En efecto, el interrogar o hacer que se interrogue mediante comparecencia a los testigos de cargo ante el Juez, garantiza que la defensa tenga la oportunidad de verificar o rebatir los testimonios rendidos contra los acusados, lo cual materializa los principios contradictorio y de igualdad procesal de las partes, sin cuya concurrencia, la idea de un juicio justo es una simple quimera, que vulnera los derechos humanos tutelados en el artículo 20, apartado A, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), en relación con el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 14, numeral 3, inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que amerita su exclusión, en acatamiento a un estado democrático que se decanta por el respeto a los derechos fundamentales, como el debido proceso legal, la presunción de inocencia y defensa adecuada, hecha excepción en el uso y admisión de esos medios de convicción, cuando se haya justificado con un buen motivo su ausencia, si ésta es la única prueba o bien es decisiva, y si se tomaron las medidas compensatorias suficientes para permitir una valoración justa de su fiabilidad, pues sólo así se podrá estar en aptitud de verificar si ese testimonio puede o no tomarse en cuenta para dictar sentencia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 107/2014. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretaria: Ana Marcela Zataráin Barrett. Amparo directo 215/2014. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretario: Adrián González García. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 345/2019 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 6 de agosto de 2019. Por ejecutoria del 17 de noviembre de 2021, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 254/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 09:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2009275 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: II.1o.P.7 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, página 2395. Tipo: Aislada".

Los medios de convicción, concatenados en su enlace lógico jurídico crean convicción en la suscrita juzgadora, en el sentido de que N208-ELIMINADO 1 de edad fue privada de la vida, de la que se puede advertir que la perito N209-ELIMINADO 1 N210-ELIMINADO 1 concluyó: *se trata de persona de* N211-ELIMINADO 15 *al momento de fallecer; causa de muerte: a) choque hipovolemico b) sección de arteria carotida derecha c) heridas punzo penetrantes en cuello; tipo de muerte: mecánica; tiempo probable de fallecimiento: de ocho a doce horas*; actualizándose el tipo penal establecido en los diversos artículos 128 y 144 fracciones I del Código Penal vigente en el Estado; medios de prueba que concatenados entre sí, de manera lógica, jurídica y natural llevan a la certeza de la actualización de los hechos constitutivos del tipo penal descrito.

Se conto con la testimonial de la víctimas indirectas:

a) N212-ELIMINADO 1 quien externó que salió de su domicilio de s N220-ELIMINADO 2 N213-ELIMINADO 2 vivían en es domicilio junto con su hija menor de edad, de iníciales N214-ELIMINADO 1 nació N215-ELIMINADO 1 tenía N216-ELIMINADO 15 años de edad, se dedicaba a N217-ELIMINADO 54 N218-ELIMINADO 54 salió con su hija a las 15:00 horas, tenía la cita con la reumatóloga a las 4:00 tarde programada, pasó a dejar a su hija al gimnasio, fue a su consulta se tardó como 45 minutos, regresó por su hija a las 5:00 de la tarde al gimnasio, pasaron a la iglesia a persignarse, fue con su hija al centro de N219-ELIMINADO 102 a la farmacia por una medicina que no encontró, hasta el tercer local la consiguió, regresó al domicilio su hija se bajó del carro, metió el carro, la puerta principal estaba abierta, se estacionó, entró a la casa vio

N221-ELIMINADO 71

le dijo a su hija que le hablara a sus tíos, llegó el Ministerio público realizaron el trabajo de investigación se llevaron a su mamá al cemefo, rindieron declaración en N222-ELIMINADO 102 nunca las amenazaron, 5 días estaban las pastillas debajo de la luz, pidió ayuda a un vecino, su mamá le dijo que un mes antes llamaban y contestaba y le colgaban, pusieron las cámaras de seguridad una vecina de nombre N223-ELIMINADO 1 estaba llamaba y la extorsionaban, su hermano N224-ELIMINADO 1 puso cámaras en la casa, la aplicación la tenía en los celulares, no funcionaba su celular; **el 02 de junio de 2021 detuvieron a unas personas les habían encontrado prendas que tenía su mamá**

N225-ELIMINADO 71

b) Declaración de adolescente de identidad reservada N226-ELIMINADO 1 quien se encontraba acompañada de su progenitor N227-ELIMINADO 1 externó que su mamá entró buscando a su

N228-ELIMINADO 71

N229-ELIMINADO 71

veces, los videos eran de un vecino esta junto a su casa, pusieron cámaras en su casa, no conocía el funcionamiento de las cámaras, las instaló su tío N230-ELIMINADO 1 su domicilio es N231-ELIMINADO 2 la puerta de la entrada estaba abierta, N232-ELIMINADO 1 lo detuvieron, ella instaló en el teléfono de su mamá.

c) N233-ELIMINADO 1 indicó que se encontraba trabajando recibe una llamada que habían matado a su mamá , fue a su casa, ve a los policías, él puso camparas en la casa, estaban dirigidas al teléfono se le había quedado en N234-ELIMINADO 1 salió a la calle, un vecino le dijo que le quería comentar algo, grabaron las cámaras, se las mandó a su teléfono, **VIO LA IMAGEN Y SUPO QUIENES ERAN, extrajeron la información para ver lo que**

N235-ELIMINADO 71

a los videos se los entregó un vecino que por seguridad, no dio su nombre, esta junto a su casa, **el vecino le dio los videos se los pasó a su celular dio teléfono por bluetooth, se los mando a su teléfono y se los envió por whats appa.**

d) N236-ELIMINADO 1 quien externó que el 6 de mayo de 2021 su mamá le externó que había perdido las llave, eran 3 abría cocina, sala y portón, mamá le dijo que en diciembre de 2020 las llaves no estaba en la barra, que le hacían llamadas cuando estaba sola; el 31 de mayo de 2021, contestó su esposa dijeron que habían matado a su mamá, la hora no la sabe, desea y espera que se haga justicia, desconoce como sucedieron lo torturaron, la mataron, le robaron, su mamá tenía N237-ELIMINADO 1 años se dedicaba a las labores del hogar, vivía con su hermana N238-ELIMINADO 1 tenía llave de su casa, su mamá le dijo que se sentía nerviosa.

Pruebas consistentes en testimonio adquieren valor de prueba, al haber sido desahogado en términos del artículo 20 Constitucional y 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, pruebas que fueron recabadas de forma lícita, esto no hubo amenazas, torturas o algún dato que determine que hayan sido recabadas de forma ilícita, siendo creíbles sus dichos, debido a que narraron hechos de los cuales se advierte que percibieron a través de sus sentidos.

Bajo la inmediación, la testigo indicó lo que observa través de sus sentidos, lo indicó de forma clara, sin sugestiones en el interrogatorio, por el contrario pregunta abierta y ella contestaba lo que preciso en audiencia oral, bajo los principios del sistema acusatorio adversarial siendo la inmediación, la contradicción, continuidad y concentración. Encuentra sustento con la jurisprudencia: ***"PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. SU APRECIACIÓN.*** *Tratándose de la valoración de la prueba testimonial en materia penal, el juzgador debe atender a dos aspectos: 1). La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y, 2). El contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el Juez, en uso de su arbitrio judicial, podrá conceder o negar valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el declarante, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que le permitan formarse la convicción respecto del acontecimiento sujeto a confirmación, o bien, para decidir si uno o varios de los hechos precisados por el testigo, no están robustecidos con alguna otra probanza. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 588/2004. 8 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón. Amparo directo 215/2013. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Javier Hernández Loera. Secretaria: Georgina Isabel Lagunes Leano. Amparo directo 200/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Jorge Isaac Lagunes Leano. Amparo directo 9/2014. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretaria: Michele Franco González. Amparo directo 196/2014. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Marco Antonio Beltrán Moreno. Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2009953. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: II.2o.P. J/2 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. página 1876. Tipo: Jurisprudencia."*

Los anteriores testimonios, tienen credibilidad de dichos testimonios, siendo claras y precisas las deposiciones, sin dudas ni reticencias, reproducida atendiendo a los principios de contradicción, inmediación, publicidad, continuidad, lo que atendiendo a la sana crítica nos lleva a observar que el mismo es veraz en su contenido, por lo que se estima obraron con completa imparcialidad, a criterio de la suscrita siendo sus declaraciones claras y precisas, haciéndoles del conocimiento que existe el delito de falsificación de declaraciones el cual se sanciona con pena privativa de libertad en caso de que se nieguen a declarar, falseen la declaración o se nieguen a realizar la protesta de ley, posteriormente se les tomó la protesta de ley, dando

cumplimiento a lo establecido en el numeral 49 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia y numeral 54 del mismo ordenamiento los cuales quedaron registrados en este recinto judicial, por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el numeral 143 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescente, debido a que los testigos se desarrollaron con naturalidad tal actuar y se desahogaron con las formalidades que marca el numeral 20 Constitucional y 22 de la Ley de la materia, lo anterior se adminicula con la **tesis aisladas: *"PRUEBA TESTIMONIAL. DEBE SER RENDIDA DE FORMA LIBRE Y ESPONTÁNEA.*** *Conforme a la garantía de legalidad y debido proceso, contenida en el artículo 14 Constitucional, en relación con lo dispuesto en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, las personas que declaren como testigos en una averiguación previa deben hacerlo de forma espontánea e imparcial. Esta máxima se ve violentada en el momento en que el órgano investigador muestra a los testigos fotografías de los indiciados sin que hayan manifestado poder reconocer a éstos o sin que hayan proporcionado la razón por la cual estarían en posibilidad de identificarlos. Con tal forma de actuar, el órgano acusador induce la declaración del testigo para que realice imputaciones en contra de personas determinadas, mismas que, de esa forma, ven violentadas sus garantías individuales. En este supuesto, la vinculación de los inculpados a los hechos investigados se logra sin que se hayan respetado sus derechos fundamentales. Como consecuencia de lo anterior, las declaraciones en que se actualizan los vicios de ilicitud pueden tener valor probatorio en aquella parte en que los testigos declaran libremente, y deben considerarse como ilícitamente obtenidas en la parte en que el órgano de la acusación induce el señalamiento de los inculpados a partir de la muestra de fotografías mediante las cuales se imputa un cargo. Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Novena Época. Registro: 165930. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CXC/2009. Página: 413.""*.

Por otro lado, este juzgador les otorga valor a dichas testimoniales, principalmente al analizarlas de forma directa porque les consta a través de los sentidos lo que vieron y no existe prueba en contrario para desvirtuar los mismos. Se cuenta con las testimoniales de policías siguientes:

a) N239-ELIMINADO 1 externó que N252-ELIMINADO 71 de fecha 31 de mayo de 2021, le informaron vía llamada telefónica por policía de N240-ELIMINADO 2 deceso de una persona del N241-ELIMINADO 2 N242-ELIMINADO 2 se trasladó al lugar de los hechos, ingresó al lugar en una habitación sobre la cama estaba tapada y ve a una persona del N243-ELIMINADO 96 bañada de liquido hematico, acordonó y levanto el cuerpo, había unas tijeras abajo y un cuchillo manchado de liquido hematico, la persona amarrada de ambas manos, la hija les precisa que la víctima era una persona de N244-ELIMINADO 1 años de edad, N245-ELIMINADO 1 dijo que salieron y cuando regresan lo observan, aseguraron las tijeras de punta y el cuchillo mando de madera, ingresó con dos elementos N246-ELIMINADO 1 y la perito, la habitación que revisaron tenia características era donde dormía la occisa, había ripa tirada, con la finalidad de robar, objetos movidos, se entrevistó con N247-ELIMINADO 1 preguntándole si había movido objetos dijo que no, solo levantó la sabana para ver que había; si había cámaras de vigilancia, parte externa en la parte interna no se percató, él no revisó las cámaras, se enfocó hacer diligencia.

Informe N253-ELIMINADO 71 de fecha 01 de junio de 2021, al tener conocimiento del robo y homicidio logró obtener la fotografía de unos videos, aparece un sujeto con características, sudadera color negra, leyenda "nike", una mochila negra con morado, tenis color negro con blanco, tenía el sujeto de referencia; se entrevistó con el **testigo** N248-ELIMINADO 1 vive en N249-ELIMINADO 2 N250-ELIMINADO 2 visitándole las 15 o 16 horas, él realizó la entrevista, **le comentó que esa mochila era de su menor hija, la menor le mencionó que el 31 de mayo, N251-ELIMINADO 1 era su amigo fue a**

N254-ELIMINADO 71

e) N255-ELIMINADO 1 externó que realizó informe con su compañero N256-ELIMINADO 1 de fecha 31 de mayo de 2021, habían encontrado a una persona sin vida del sexo N257-ELIMINADO 96

N258-ELIMINADO 71

mención que tenía miedo a represalias, no iba a firmar, pero que entregaba los videos, en una memoria, USB, capacidad de 16 GB, videos cuentan con un atraso de desfase de una hora, habían visualizado una cámara y observan a 2 jóvenes, vieron lo videos N259-ELIMINADO 1 vieron los videos observaron 2 personas, en N260-ELIMINADO 2 observó como ingresan al domicilio, posteriormente siendo las 4:32 de la tarde las dos personas salen de dicho domicilio, la memoria él la aseguró, bajo un embalaje de manera mecánica el 31 de mayó de 2021 se las entregó el vecino aledaño, la memoria contiene dos archivos. Se incorporó prueba material consistente en los videos en los cuales existe una hora diferida de la exacta, siendo el momento en le cual se observan dos personas del sexo masculino **a las 14:59 horas**

N261-ELIMINADO 71

RECONOCE A N262-ELIMINADO 1 **FUERON DOS VIDEOS, A** N263-ELIMINADO 71

las 10:30 horas realizó el embalaje, siendo DVD, color negro, no tiene nada personal del equipo.

Informe N270-ELIMINADO 71 de fecha 01 de junio de 2021, realizó entrevista a N264-ELIMINADO 1 el 31 de mayo de 2021, en el lugar de los hechos en la casa, en el patio, tipo estacionamiento, en un lugar apartado, indicó que llegan al domicilio que su hija había hablado con su prima que N265-ELIMINADO 71

domicilio, **apoyó para visualizar los video, los visualiza reconoce a dos personas las había visto en las canchas, los reconoce sin temor a equivocarse,** el testigo vio antes los videos, él llegó antes que ellos, adentro del domicilio, en el patio había mucha gente estaban en el patio en el estacionamiento, aseguró sala, recamara, cocina, labor fue realizar acto de investigación visualizó el cuerpo de una persona del N266-ELIMINADO 96 éste se quedó en el patio a recabar entrevistas, en su presencia se grabó la memoria, le entregaron directamente la memoria el vecino.

Informe N280-ELIMINADO 71 realizó entrevista a N267-ELIMINADO 1 el 31 de mayo de 2021, en el lugar de los hechos en N268-ELIMINADO 2 N269-ELIMINADO 2 en el patio, tipo estacionamiento, en un lugar apartado, indicó que a las tres se retira con su hija, a las cuatro de la tarde tiene cita con el médico, 3:30 pasa a dejar a su hija al gimnasio, su mamá se quedó sola, pasó por su hija a las 5:30 regresan al domicilio abre su hija el portón y se da cuenta que la casa esta alterada, revoloteada, grita a su mama, corre a los diferentes cuartos, corriendo a la cocina, pasando por un cuarto, al no ver nada regresa al N270-ELIMINADO 71

Oficio del IPH, de fecha 2 de junio de 2021, a la altura de N281-ELIMINADO 71 de futbol y va el comandante y otros veía un elemento N271-ELIMINADO 1 al ir circulando ve a 3 personas del sexo masculino, decían palabras altisonantes, 13:55 a 14:oo horas les dicen "hijos de su puta madre, mismos menores de edad no pueden hacer nada", olían a marihuana, el **joven** N272-ELIMINADO 1 agrede a su compañero, lo neutralizan N273-ELIMINADO 1 y el deponente, le pone candado en la mano, **lo revisan y le encuentran** dos bolsitas de características a la marihuana, **un teléfono negro, un cuchillo negro, un reloj de color amarillo, 1 dije de color amarillo;** detienen a las tres personas, siendo N274-ELIMINADO 1 N275-ELIMINADO 1 reconociendo a los dos primeros en la sala de audiencia, los detienen a las 14:00 horas aproximadamente, aseguraron la alhajas **preguntas sobre ellas no pudieron comprobar su procedencia, no contestaron, y no tuvieron comprobante en relación a las alhajas, son similares a las alhajas a las que manifestó la señora** N276-ELIMINADO 1 **como las que le fueron sustraídas a la occisa,** aseguraron N277-ELIMINADO 71 bolas de plástico transparente hierba verde y seca, 1 teléfono color negro, 1 reloj color dorado , 1 anillo, 1 cuchillo cacha color negro de plástico.

Informe 1594 de fecha 3 de junio de 2021, aseguraron diferentes tipos de alhajas, no pudieron acreditar su procedente con las características similares a las que les mencionó la señora N278-ELIMINADO 1 que le fueron sustraídas del domicilio de la occisa, con las características de las prendas que puso del conocimiento la señora, reloj color amarillo, dijes, diferentes tipos de anillos, 1 dije no recuerda la imagen.

f) N282-ELIMINADO 1 externó que realizó informe 1583 en el domicilio Calle N283-ELIMINADO 2 acercó una persona del sexo masculino, le dice que es su deseo que no salga el nombre en los actos de investigación, tenía miedo, vecino aledaño, dijo que tenía cámaras de vigilancia, ingresó a su domicilio, reproduce las grabaciones, les pasa los videos en memoria a su compañero N284-ELIMINADO 1 se la entregó el 01 de junio de 2021, él presenció cuando se los entregó, manifestó que cuenta con desfase de una hora apreció que van dos N285-ELIMINADO 71

del 31 de mayo de 2021, se apersonó el 1 de junio de 2021 realizó actos de investigación.

Del oficio N305-ELIMINADO 71 de fecha 01 de junio de 2021, realizó entrevista a N286-ELIMINADO 1 hijo de la occisa refiere que va a al domicilio de su madre, tiene a la vista el lugar, en el domicilio había 3 cámaras estaban enlazadas al teléfono, el vecino de las cámaras de vigilancia se las da y ve las grabaciones y vio a dos personas del sexo m[illegible] irse del domicilio de la occisa, N306-ELIMINADO 96 dice que a esas personas los vio antes en la cancha y dijo que los reconocería, lugar externó del domicilio es N287-ELIMINADO 2 las cámaras de su casa estaban vinculadas al teléfono, al realizar la búsqueda no había información en la nube eran 3 cámaras.

Informe homologado se trata de la detención de dos menores y un adulto, iban circulando un sujeto lo agrede saca un cuchillo y refiere, les dice que no lo iban a detener, se puso ofensivo y agresivo, saliendo otras persona del sexo m[illegible] las tres persona se abalanzan sobre sus N307-ELIMINADO 96 compañeros, al observan la acción proceden, a N288-ELIMINADO 1 **revisan le encontraron** N289-ELIMINADO 71 bolsas de hierba verde y seca, **1 teléfono** N290-ELIMINADO 71 **1 reloj, 1 anillo de metal,** 1 cuchillo cachas negras, **la procedencia de las alhajas no pudo aclarar**; a N291-ELIMINADO 1 le encontraron N292-ELIMINADO 71 bolsas de hierba verde y seca, 1 teléfono; a N293-ELIMINADO 1 en la cangurera llevaba varias alhajas de oro, así como el dije. Se desahogó prueba material etiqueta.

g) N294-ELIMINADO 1 quien externó que realizó informe 1599 de fecha 3 de junio de 2021 realizó diligencia de reconocimiento de objetos junto por la N295-ELIMINADO 1 N296-ELIMINADO 1 el solo fue espectador, en la mesa de diálogo se ponen se encontraba N297-ELIMINADO 1 N298-ELIMINADO 1 reconoció las prendas era N299-ELIMINADO 71 N300-ELIMINADO 71 relojes, son en relación al hecho del 31 mayo, a N301-ELIMINADO 1 **sabe que le encontraron** N302-ELIMINADO 71 **(**esta parte de la declaración coincide con lo que externó N303-ELIMINADO 1 al externar que a N304-ELIMINADO 1 , a la persona adulta las demás, prendas, en la detención si estuvo, no tuvo injerencia caso había otro evento, él se abocó por el adulto.

Declaraciones que se otorga valor probatorio, en términos del numeral 143 de la ley de la materia, se valora de conformidad con los numerales 356, 357, 358, 359, 360, 371 del Código Nacional Procesal Penal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, además, porque, el hecho que declararon es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y en la especie éstos los conocieron por sí mismos, sin que exista prueba que la contradiga. Lo anterior se corrobora con la aplicación las tesis rubro: ““***TESTIGOS APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.*** *Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice.*”” Y ““***POLICÍAS, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.*** *Las declaraciones en los procesos de agentes de la Policía Judicial Federal revisten el carácter de prueba testimonial, porque el interés que los mueve al deponer sobre un hecho del cual hayan tomado conocimiento, ya sea en forma directa o indirecta, no es producto de ningún interés personal,*

sino efecto del suplimiento a ellos encomendadas. Amparo directo 492/85. Francisco Lomas Lomas. 30 de septiembre de 1987. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco. Ponente: Carlos García Vázquez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 44, Segunda Parte, página 51, tesis de rubro "POLICÍAS, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.".Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 217-228, se señala que en el Volumen 44, página 51, aparece un precedente de esta tesis; sin embargo de su contenido se desprende que es un criterio relativo al mismo tema, pero emitido por una instancia diferente, por lo que en este registro dicha referencia se coloca bajo la leyenda "Véase". Tesis aislada. Séptima Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 217-228 Séptima Parte. Tesis: Página: 208."".

Este órgano jurisdiccional, analiza atendiendo a las reglas de la lógica, que de las testimoniales antes descritas, son coincidentes, por tanto, puesto que los hechos sobre los cuales tuvieron conocimiento de forma directa y con el resto del material probatorio de que se dispone y lo percibieron a través de sus sentidos.

Sus declaraciones en todo momento se advirtieron los principios de inmediación, contradicción y sus declaraciones fueron claras, en razón de lo que percibieron a través de los sentidos, al primero le consta las diligencias que realizó en razón de la muerte del comandante y el segundo advirtió a través de u sentidos lo que advirtió en razón de los videos, que fueron desahogados en audiencia oral.

Por tanto, esta juzgadora les otorga el valor probatorio a las mismas, esto es debido a que fueron desahogadas atendiendo a la lógica, bajo las formalidades del numeral 20 Constitucional y 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, de conformidad con el numeral 143 de la Ley de la materia, artículos 49, 54, 356, 357, 358, 359, 360 del Código Nacional Procesal Penal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto es, debido a que a criterio de la suscrita indicaron hechos que se consideran constitutivos de delito, además, debido a que hasta este momento se encuentran soportadas las pruebas bajo una fuente de credibilidad, reconociendo a el adolescente en audiencia de juicio oral, dichas pruebas se realizaron a través de testigos.

Destacando de la jurisprudencia rubro*: "**PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. SU APRECIACIÓN.** Tratándose de la valoración de la prueba testimonial en materia penal, el juzgador debe atender a dos aspectos: 1). La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y, 2). El contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el Juez, en uso de su arbitrio judicial, podrá conceder o negar valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el declarante, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que le permitan formarse la convicción respecto del acontecimiento sujeto a confirmación, o bien, para decidir si uno o varios de los hechos precisados por el testigo, no están robustecidos con alguna otra probanza. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 588/2004. 8 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón. Amparo directo 215/2013. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Javier Hernández Loera. Secretaria: Georgina Isabel Lagunes Leano. Amparo directo 200/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Jorge Isaac Lagunes Leano. Amparo directo*

9/2014. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretaria: Michele Franco González. Amparo directo 196/2014. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Marco Antonio Beltrán Moreno. Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.Época: Décima Época. Registro: 2009953. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: ***Jurisprudencia****. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Penal. Tesis: II.2o.P. J/2 (10a.). Página: 1876."*

Es importante mencionar, que las pruebas antes analizadas, se advierten circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, fueron coincidentes en sus declaraciones, por tanto, dichas pruebas revisten toda credibilidad a criterio de la suscrita, ya que en cumplimiento del principio de inmediación, lo pude observar con mis sentidos que los testigos no estaban mintiendo, por el contrario, se advirtieron congruentes y coherentes, idóneos, para discernir lo que apreciaron a través de mis sentidos; por lo que una prueba lo corrobora otra prueba, lo anterior encuentra sustento en la tesis rubro: "***VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.*** *En el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba "corrobora" la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay "corroboración propiamente dicha",* ***cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho*** *(por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe "convergencia" cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay "corroboración de la credibilidad" cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias). Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2007739. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CCCXLV/2014 (10a.). Página: 621.*

Este juzgado no pasa por alto, que los testigos discreparon en sus testimoniales, sin embargo, esta juzgado les otorga el valor probatorio, esto debido a que tendiendo a las reglas de la lógica las máximas de la experiencia se advierte que las contradicciones no fueron relativas a los hechos, por lo que si las contradicciones de los testimonios, sólo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, aquéllas son intrascendentes y no restan valor probatorio a las declaraciones, tal y como lo manifiesta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que anteceden en líneas.

Todas las anteriores deposiciones cuenta con valor probatorio, ya que si bien las mismas deposiciones no son exactamente iguales, también lo es, que se debe tener en cuenta se sujetan al tiempo operando, razón por la cual las declaraciones no son uniformes exactamente,

pero de las mismas si se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es por ello que se les da el valor al haber sido desahogadas en audiencia de juicio oral. Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias rubros: **"PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS.** Al valorar los testimonios de una pluralidad de testigos que declaran al momento de los hechos y que con posterioridad lo hacen nuevamente, no se debe exigir deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas, pues debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, hace que las declaraciones no sean uniformes y que en ellas se den diferencias individuales; pero sí es exigible que los atestados no sean contradictorios en los acontecimientos. Por lo que si las contradicciones de los testimonios, sólo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, aquéllas son intrascendentes y no restan valor probatorio a las declaraciones. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 763/87. 29 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Martín Gonzalo Muñoz Robledo. Amparo directo 191/2004. 5 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco. Amparo directo 23/2009. 13 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: José Ramón Flores Flores. Amparo directo 86/2010. 8 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: José Ramón Flores Flores. Amparo directo 283/2011. 31 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: José Ramón Flores Flores. Décima Época. Registro: 160272. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3. Materia(s): Penal. Tesis: I.1o.P. J/21 (9a.). Página: 2186." Y jurisprudencia rubro: **"TESTIGOS. DISCREPANCIA ENTRE LOS.** Si de las testimoniales se advierte, que si bien existen discrepancias entre los testigos, éstas no alteran la esencia de los hechos sujetos a prueba y con ello no se modifica la sustancia de su declaración, pues es obvio que la memoria no conserva algunos detalles, debe estimarse correcta la valorización de la prueba testimonial hecha por la responsable. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 211/88.—Jesús Yzalde Ortega.—17 de agosto de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.—Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo directo 169/89.—Raymundo Sánchez Fernández.—26 de mayo de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Galván Rojas.—Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 330/89.—Carlos Muñoz Juárez.—19 de octubre de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Galván Rojas.—Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 153/90.—Luis Alfonso Limón Sosa.—16 de mayo de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Galván Rojas.—Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 245/90.—Cecilia Díaz Hernández.—19 de junio de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Galván Rojas.—Secretario: Armando Cortés Galván. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990, página 421, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/83. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 615, tesis 735. Tipo de documento: Jurisprudencia. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo: Tomo III. Penal Segunda Parte - TCC Segunda Sección – Adjetivo. Página: 1068."

Existió nexo causal entre la conducta y el resultado; ya que se concatena con la declaraciones de los policías referenciales, quienes fueron coincidentes en sus declaraciones que han sido valoradas líneas anteriores, se le torga el valor de prueba, bajo el criterio de juzgar con perspectiva de género, es en este caso se debe considerar más estricta en cada caso, el juzgar con perspectiva de género es una obligación directa y de oficio, se advierte la característica el caso en concreto, y que las pruebas no sean contrarias a la moral ni al derecho, por tanto la valoración se le otorga de forma indiciaría, al no ser la única prueba con la

cual se sentencia en este caso además lo permite la más alta autoridad, se que permita la valoración de declaraciones de esa índole.

Este órgano jurisdiccional, considera que de todas las pruebas aportadas, existe la posibilidad de convicción necesaria para la expedición de una sentencia de responsabilidad; atendiendo a que llegamos al convencimiento que los adolescentes, realizaron tal conducta, atendiendo a la razón, a la lógica, a la experiencia común, se realiza la valoración a través de las pruebas antes analizadas, atendiendo a que se les pueda dar valor, porque quedó demostrado y probado con pruebas las cuales fueron pertinentes, autenticas y lícitas, que dicha interferencia está basada en las reglas de la lógica, la ciencia de la experiencia, quedando justificado el apoderamiento de dichas alhajas, ajenas, con ánimo de dominio, sin el consentimiento de quien podría disponer de la misma, era ciudadana N308-ELIMINADO 1 N309-ELIMINADO 1

Por tanto, la comprobación de la responsabilidad que se reprocha a los adolescentes N310-ELIMINADO 1 por los hechos que la ley señala como delito de HOMICIDIO CALIFICADO y ROBO CALIFICADO debe atenderse al contenido de los artículos 261, 265, 356, 357, 369 del Código Nacional Procesal Penal, aplicado de forma supletoria a la ley de la materia, además en la especie se encuentra acreditada la autoría del acusado, en términos del artículo 37, en calidad de autor material, coautor material del Código Penal vigente en la entidad aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, puesto que físicamente lo ejecutaron, asimismo estamos en presencia de un delito doloso, en términos del numeral 21, párrafo segundo, del Código Penal en vigor, atendiendo a que los adolescentes conociendo las circunstancias que integran la descripción legal y aceptó la realización de dicha conducta, tomando como base que la hora real de los videos es de entrada es de 15:59 horas y hora de salida es de 16:32 horas del N315-ELIMINADO 71 en el domicilio N311-ELIMINADO 2 N312-ELIMINADO 2 , Veracruz, cuando se advierte en los videos que los adolescentes ingresaron al domicilio de la persona que en vida se llamó N313-ELIMINADO 1 de 8 N314-ELIMINADO 71 de edad, cuando fue privada de la vida, lo anterior encuentra sustento en la tesis rubro: "***AUTORES Y PARTÍCIPES DEL DELITO. PARA DETERMINAR SI LES ES ATRIBUIBLE EL INJUSTO, INCLUYENDO SUS CALIFICATIVAS, DEBE HACERSE LA VALORACIÓN DEL HECHO DE UN MODO DIFERENTE RESPECTO DE LOS DISTINTOS SUJETOS QUE CONTRIBUYERON A SU REALIZACIÓN SIEMPRE QUE EXISTAN RAZONES MATERIALES QUE LA JUSTIFIQUEN Y ENCUADRAMIENTO TÍPICO.*** *De manera tradicional la doctrina penal ha sostenido (aunque no de manera unánime) el principio de "la unidad del título de imputación", que parte de la idea de que los tipos de participación delictiva son necesariamente referidos a los de autoría y que, por consecuencia, la conducta del partícipe es siempre accesoria respecto del comportamiento del autor. Sin embargo, en la actualidad y desde hace varias décadas, el criterio predominante para casos de excepción, como el del concurso aparente de normas y discrepancias entre el alcance del dolo del autor y el del partícipe en caso de inducción, es el que admite la naturaleza personal del injusto para efectos de la reprochabilidad. Esto último significa que la ley permite (y en algunos casos implícitamente exige) la valoración del mismo hecho (injusto penal) de un modo diferente respecto de los distintos sujetos que contribuyeron a su realización, siempre que existan razones materiales que justifiquen esa distinta valoración y encuadramiento típico, además de que concurran los presupuestos necesarios para tal diferenciación. En este sentido, es necesario determinar, primeramente, desde una perspectiva estrictamente técnica y conforme a la legislación vigente, si en abstracto, el injusto penal, incluyendo sus calificativas, puede ser atribuido por igual al autor y a quien interviene en calidad de partícipe, pues puede suceder que cuando el dolo del partícipe no abarca la totalidad de modalidades o circunstancias de ejecución del hecho, que finalmente son aplicables al acto consumado por parte del autor material, y que justifican el encuadramiento de un tipo penal agravado, complementado o calificado, la valoración de ese hecho especialmente cualificado sólo proceda respecto del autor*

*material y no así respecto del partícipe o inductor; pues el no considerarlo así implicaría una vulneración al más elemental principio de culpabilidad característico de un estado democrático de derecho. En tal virtud, como se diría bajo la concepción funcionalista, cada sujeto debe responder de los actos propios a su ámbito de organización, de acuerdo con un principio básico de "autorresponsabilidad", lo que se traduce en que a cada persona le es atribuible únicamente lo realizado bajo su propia culpabilidad y no lo de la ajena, sin que ello implique transgresión alguna al llamado principio de accesoriedad. En consecuencia**, si el dolo presupone un aspecto cognoscitivo que recae sobre los aspectos objetivos del tipo penal, y un aspecto volitivo referente a la voluntad o querer del actuar realizador de ese tipo objetivo, previamente conocido o concebido, es obvio que el injusto penal que integre circunstancias de agravación o calificativas derivadas de la particular forma de ejecución del hecho material, sólo puede ser, en principio, atribuible, conforme a ese encuadramiento típico, al propio auto**r, en tanto que a los partícipes sólo les serán reprochables esas mismas circunstancias en la medida en que sean de naturaleza objetiva y formen parte del conocimiento integrante de ese dolo de partícipe en la realización preconcebida del hecho; las circunstancias subjetivas, en cambio, sólo son atribuibles a aquellos en quienes concurran, es decir, si son inherentes a la ejecución misma del hecho únicamente pueden referirse al autor, a menos de que existiese prueba de que los demás partícipes (formas de participación) también sonconscientes de ellas. Las anteriores consideraciones no son sólo apreciaciones dogmáticas o teóricas (de legeferenda), sino que se plasman esencialmente en el llamado principio de "comunicabilidad", que a su vez se recoge en la legislación positiva, al señalar el artículo 54 del Código Penal Federal: "El aumento o la disminución de la pena, fundadas en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél.-Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.". Como se ve, el anterior precepto recoge esencialmente el principio en cuestión y da muestra de que el legislador federal mexicano, condiciona la reprochabilidad de las circunstancias de agravación precisamente respecto de quienes participan de ellas; consecuentemente, no puede caerse en la incorrecta interpretación del principio de accesoriedad en materia de participación y pretender considerar que todo partícipe, y ante todo supuesto, debe responder "automáticamente" respecto de cualquier agravante aplicable al acto realizado por el autor material, sin excepción alguna, pues tal forma de pensar no resulta congruente ni con la doctrina ni con la ley positiva aplicable. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 306/2004. 9 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz. Época: Novena Época. Registro: 174299. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: II.2o.P.211 P. Página: 1404."*

Por su parte el Código Penal del Estado de Veracruz establece:

***Artículo** 21.- las acciones u omisiones delictivas solamente pueden llevarse a cabo dolosa o culposamente.*

*Obra con dolo, el que conociendo las circunstancias que integran la descripción legal, quiere **o acepta la realización de la conducta o hecho legalmente descritos**".*

Lo anterior encuentra sustento en la tesis rubro: "***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.** El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para*

acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados. Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió. Época: Novena Época. Registro: 175606 . Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CVII/2005. Página: 205."

Así como la tesis: ***"JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, ACREDITACIÓN DEL DOLO, CONFORME A LA LEGISLACIÓN ESPECIAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.*** *De la interpretación sistemática del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los ordinales 4o. y 5o. de la legislación que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima y atento al criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado en la jurisprudencia P./J. 75/2008, de rubro: "SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", se obtiene que los menores de dieciocho y mayores de doce años de edad son inimputables. No obstante, al intervenir en conductas previstas como delitos por la legislación penal, el hecho antisocial ejecutado, debe analizarse conforme a los elementos del tipo penal, incluido el dolo genérico, que conlleva a determinar no su culpabilidad, pero sí el reproche social que conduce a la imposición de medidas de readaptación, para evitar la comisión de futuras conductas antijurídicas, así como a la reparación del daño causado con cargo a sus propios bienes, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la custodia del adolescente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 160/2009. 1o. de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Ana Gabriela Urbina Roca. Nota: La tesis P./J. 75/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 615. Época: Novena Época. Registro: 165960. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Penal. Tesis: III.2o.P.228 P. Página: 905."*

En tales circunstancias, se reitera que al analizar acorde con la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, todas y cada una de

las pruebas desahogadas en audiencia de juicio oral el 16 y 30 de noviembre de 2021 acorde con los principios plasmados por el artículo 20 párrafo primero Constitucional, en relación con el 22 de la Ley de la materia, y 4° del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia resultan entrelazarse de manera perfecta, para demostrar la responsabilidad del acusado, desvirtuando el principio de presunción de inocencia plasmado a favor del inculpado, así como la duda a favor del adolescente establecida por el numeral 20 Constitucional y 143 de la ley de la materia, siendo que tales pruebas conforman la prueba plena para fundar la resolución de responsabilidad. Se invoca la tesis de la **PRIMERA SALA,** 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1211, de rubro:

"""***PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.*** *Tal como lo ha establecido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la* ***presunción de inocencia*** *está asegurado y garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente, a partir de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, así como en el texto del artículo 20 constitucional, apartado B, fracción I, del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Este principio constitucional no se ve transgredido por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, al disponer que los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca,* ***apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.*** *Lo anterior, toda vez que cuando el juzgador utiliza la prueba indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria y sigue escrupulosamente los presupuestos materiales para su construcción, desvirtúa válidamente la* ***presunción de inocencia*** *por el efecto conviccional de la prueba; sin que la conclusión anterior pueda ser desvirtuada por el hecho de que la norma impugnada no dispone expresamente que la prueba circunstancial sólo procede en aquellos casos en los que no se tiene prueba directa, pues ese es el presupuesto lógico y necesario de su existencia y utilidad, y en el supuesto de que ésta fuera adminiculada con pruebas directas, sólo reforzarían la conclusión que el juzgador pudo obtener de manera inmediata por otros medios""".* -

Por lo que atendiendo a lo anterior, puede afirmarse que no encontró sustento con otras pruebas fehacientes para desvirtuar la acusación que le realizó la fiscalía especializada, ya que no presentó medios de prueba, aplicando al punto la tesis jurisprudencial del CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 1105; Registro: 177 945, que reza: *"**INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.** Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo".*

Elementos de convicción que al analizarse de forma individual, así como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, acorde a las narraciones realizadas en audiencia

de juicio, así como las actitudes de los sujetos, lenguaje corporal y claridad, mismos que se apreciaron atendiendo al principio de inmediación, así como oralidad, apoyada en los medios de convicción que fueron desahogados, siendo lícitas y legales, se convierten en prueba y acorde a las máximas de la experiencia, nos llevan a la conclusión, que la responsabilidad del adolescente ahora adulto joven N316-ELIMINADO 1 N321-ELIMINADO 1 se encuentra debidamente demostrada en el presente asunto, quedando precisadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución, las pruebas desahogadas y adminiculadas, que en su conjunto hacen prueba plena, adminiculándose con las pruebas que fueron precisadas en líneas precedentes, lo que al análisis y valoración en forma concatenada, en base a los datos existentes cuyo perfeccionamiento solo requiere que se encuentren probados los hechos básicos, con fundamento en los cuales, según el enlace lógico y natural se pueda apreciar a conciencia el valor de las pruebas que al adminicularse y analizarse detenidamente, alcanzan su integración con rango de **prueba** plena y suficiente para dictar una sentencia condenatoria.

Sirviendo de apoyo, al haberse acreditado los elementos constitutivos y la plena responsabilidad de el adolescente en el delito de HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO CALIFICADO, las siguientes Jurisprudencias, cuyos rubros son "*"**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.** Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16/91. Yolanda Mejía de la Rosa. 15 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle. Amparo directo 687/95. Otilio Sosa Jiménez. 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 1151/95. Manuel Angeles García. 29 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 1207/95. Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez. 30 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 1183/95. María Teresa Uresti López y otro. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Novena Época. No. Registro: 202322. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Junio de 1996. Tesis: I.3o.P. J/3. Página: 681.""*.

En ese orden, tenemos que la responsabilidad plena de N317-ELIMINADO 1 N318-ELIMINADO 1 se encuentra acreditada en su calidad de autor material de los hechos que la ley señala como delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de la persona que en vida respondía al nombre de N319-ELIMINADO 1 y por el hecho que la ley señala como delito de ROBO CALIFICADO, cometido en perjuicio del patrimonio de N320-ELIMINADO 1 en los términos que prescribe la primera hipótesis del artículo 37, del Código Penal en vigor, siendo esta conducta de carácter doloso, acorde a lo dispuesto por el artículo 21 párrafo segundo del Código Sustantivo Penal, pues conociendo las circunstancias del hecho, el adolescente lo aceptó.

Es importante mencionar, que las pruebas antes analizadas, se advierten circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, fueron coincidentes en sus declaraciones, por tanto, dichas pruebas revisten toda credibilidad a criterio de la suscrita, ya que en cumplimiento del principio de inmediación, lo pude observar con mis sentidos que los testigos no estaban mintiendo, por el

contrario, se advirtieron congruentes y coherentes, idóneos, para discernir lo que apreciaron a través de mis sentidos; por lo que una prueba lo corrobora otra prueba, lo anterior encuentra sustento en la tesis rubro: "***VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.*** *En el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba "corrobora" la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay "corroboración propiamente dicha",* ***cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho*** *(por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe "convergencia" cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay "corroboración de la credibilidad" cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias). Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2007739. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CCCXLV/2014 (10a.). Página: 621."*

Observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, queda establecido que el actuar del adolescente ahora adulto N322-ELIMINADO 1 N323-ELIMINADO 1 actualizó las hipótesis del numeral 21, 37, 128, en relación con el artículo 144 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, actualizándose el hecho que la ley señala como delito de HOMICIDIO CALIFICADO y por el hecho que la ley señala como delito de ROBO CALIFICADO, previsto por el artículos 202, fracción I, segundo párrafo, 205 fracción II incisos a) y c) del Código Penal vigente en el Estado; en la época de los hechos que se investigan, ya que se cuenta con testimoniales y con el demás probatorio que fue desahogado en la audiencia de juicio oral el 31 de marzo de 2022 y 19 de abril de 2022, audiencia que en todo momento se respetaron el proceso penal acusatorio y oral, bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, estipulados en el numeral 20 Constitucional y 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, descritas por cada medio probatorio, que desahogada en la audiencia de juicio oral adquiere el rango de prueba, que al haber sido desahogado con las formalidades que marca la Ley Suprema artículo 20 Constitucional en extrema relación con el numeral 1° de la norma en consulta y 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justica Penal para Adolescentes, hacen prueba, siendo pruebas lícitas y legales, analizadas cada una atendiendo a la sana critica, reglas de la lógica y máximas de la experiencia, hacen prueba para comprobar la responsabilidad del adolescente N324-ELIMINADO 1 N325-ELIMINADO 1

Tomando en cuenta el principio de razón suficiente que invoca "*todo juicio para ser verdadero, ha de necesitar de una razón suficiente";* es por ello, que dicho principio da la pauta a este órgano jurisdiccional que al momento de valorar las pruebas que fueron desahogadas en audiencia de juicio oral, los cuales fundamentaron sus dichos en razón de lo que percibieron a

través de sus sentidos, esto es, a través de su lógica y es por ello que se les otorgó valor probatorio.

Finalmente cabe mencionar la ausencia de excluyentes de la acción, la atipicidad y la antijurídica, es decir, no se comprobó a favor del adolescente ahora adulto N326-ELIMINADO 1 N327-ELIMINADO 1 la presencia de una ausencia de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo, de causas permisivas: consentimiento del titular del bien jurídico, legítima defensa y sus hipótesis de presunción, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho y el error de tipo invencible, en términos del artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cabe precisar que la presente resolución de responsabilidad de dicta en acatamiento a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia rubro:

"***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."***

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MEDIDA DE SANCIÓN. Ahora bien, se precisó la intervención en el hecho señalado en la ley penal como el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO CALIFICADO**; por otra parte, en audiencia celebrada dentro del plazo a que se refiere el artículo 150 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se realizó el 03 de junio de 2022, las partes procesales no ofertaron medios de prueba.

El Fiscal Especializado solicitó para los adolescente N328-ELIMINADO 1 N329-ELIMINADO 1 con fundamento en el artículo 164, inciso a), 153, 154, 155, fracción II, 145 párrafo quinto la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, consistente en privación de la libertad en el Centro de Internamiento Especial para Adolescentes, solicitando la pena máxima, parámetro de cinco años, atendiendo al último párrafo del numeral 145 de la ley invocada, debido a que contaban con más de [illegible] años. Así como la reparación del daño; los asesores solicitaron la misma medida de sanción. Por su parte la defensa indicó que se opone, que está fuera de todo contexto legal y solicita la medida de sanción de libertad asistida la defensora especializada y los defensores particulares solicitaron la medida de sanción de libertad asistida y prestación de servicio a la comunidad. El adolescente N331-ELIMINADO 1 indicó que quiere una oportunidad para seguir estudiando en su casa, que ha cumplido con el brazalate hasta la fecha.

N330-ELIMINADO 15

Manifestaciones que han realizado los sujetos procesales para el efecto de individualizar la medida de sanción a que se ha hecho acreedor los menores acusados (es de advertir que para constancia obra el disco versátil de las pruebas ofertadas y manifestaciones), por tanto, se procede a resolver bajo los siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS DE LOS SUJETOS PROCESALES. Se tienen por hechas las manifestaciones en este momento; no hay medios de prueba que desahogar.

Se le acusó por parte de la Fiscalía por los hechos constitutivos del tipo penal de HOMICIDIO CALIFICADO, se clasifica como grave de conformidad con el numeral 164, inciso g) de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes descripción legal la cual se traduce en la ejecución como ya se dijo del delito grave, cuya acción recayó en privar de la vida a un ser humano.

En ese orden de ideas, no le asiste la razón a las defensas de los adolescentes, para aplicar una medida de sanción diversa a la privativa de libertad, debido a que estamos en presencia de un delito considerado como de aquellos que se les podrá imponer internamiento, prevista en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, es por ello que la privación de la libertad, es una medida de carácter excepcional, por uno de los delitos señalados en el numeral 164 de dicha normatividad, es por ello, que no es dable aplicar la medida que solicita la defensa de los adolescentes.

En los aspectos personales N332-ELIMINADO 1 habla y entiende el N333-ELIMINADO 71 español. Adolescente N334-ELIMINADO 1 habla y entiende el español: sí; fecha N335-ELIMINADO 71 en cuenta sus datos para beneficio como lo establece el numeral 27 de la ley de la materia.

Es de advertir, que la fecha en que acontecieron los hechos que se le acusa (31 de mayo de 2021) era menor de dieciocho años de edad, lo que se acredita con la partida de nacimiento del adolescente N336-ELIMINADO 1 advirtiéndose que el adolescente NACIÓ N337-ELIMINADO 13, lo que se advierte de la partida de nacimiento acta; en consecuencia, el adolescente tenía N338-ELIMINADO 15 de edad en la época de los hechos, (acta de nacimiento visible a foja 66 de autos correspondiente a la Etapa de Juicio) y por así haberlo manifestado el adolescente, quien externó en audiencia oral que nació en esa fecha. La anterior prueba, goza de valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público. El adolescente N339-ELIMINADO 1 advirtiéndose que el adolescente NACIÓ N340-ELIMINADO 13 lo que se advierte del CURP; en consecuencia, el adolescente tenía N341-ELIMINADO 15 de edad en la época de los hechos, (curp visible a foja 226 de autos correspondiente a la Etapa de Juicio) y por así haberlo manifestado el adolescente, quien externó en audiencia oral que nació en esa fecha.

Precisado lo anterior, este juzgador observa, que nos encontramos en el parámetro del numeral **5°** de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que prevé tres grupos etarios, fracción I, considera a aquellos que tengan entre doce y menos de catorce años de edad, **y** la fracción II, que menciona aquellos que tengan entre catorce y menos de dieciséis años, **y la fracción III, establece de dieciséis a menos de dieciocho años,** en relación con el numeral 145, punto uno, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y 47, que estipula que por privación de libertad se entenderá el internamiento permanente en centro especializado para adolescentes, por su parte el numeral 145 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes estipula que en ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviera entre doce años cumplidos y menos de catorce años, razón por la cual esta juzgadora advierte que nos encontramos en la hipótesis del grupo etario fracción **III** del artículo 5° de la Ley mencionada y que estamos en el caso en concreto en presencia de un adolescente que contaba en la época de los hechos con N342-ELIMINADO 15 de edad, por tanto, le asiste la razón al Fiscal Especializado, se debe tomar el parámetro del numeral 145 de la Ley en mención que a la letra dice:

Artículo 145, párrafo 5 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes indica "*La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre dieciséis años y menos de dieciocho años, será de cinco años.*".

Por otro lado, he de destacar que el numeral 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes indica "*El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de habérseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el*

grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades Exclusivamente destinadas para Adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas

g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio;

Es de precisar, que los adolescentes afectó el bien jurídico, consistente en la privación de la vida de un ser humano, ya que N343-ELIMINADO 1 N344-ELIMINADO 1 menoscabaron dicho actuar, advirtiendo que los adolescentes se han sujetado a proceso, además su conducta está tipificada como delito en los códigos penales, lo que se traduce en que sea la propia Constitución lo avale, lo que se configura por lo estipulado en el artículo 18.

De conformidad con lo previsto por el artículo 148 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, establece que para la individualización de la medida de sanción el Órgano Jurisdiccional debe considerar: I. Los fines establecidos en esta Ley; II. La edad de la persona adolescente y sus circunstancias personales, familiares, económicas y sociales así como su vulnerabilidad, siempre a su favor (artículo 27 de la ley de la materia, solo para el caso de beneficiar); III. La comprobación de la conducta y el grado de la participación de la persona adolescente; IV. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho; V. Las circunstancias en que el hecho se hubiese cometido, tomando especialmente en cuenta aquellas que atenúen o agraven la responsabilidad; VI. La posibilidad de que la medida de sanción impuesta sea posible de ser cumplida por la persona adolescente; VII. El daño causado por la persona adolescente y sus esfuerzos por repararlo, y VIII. Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de esta Ley.

Por ello, ponderando las exigencias del bien común, los derechos de las personas en relación con las garantías y derechos de los adolescentes, así como las necesidades particulares de este último, y además la edad de los adolescentes al cometer el ilícito, realizó el evento delictivo tal y como quedó establecido en la audiencia de desahogo de pruebas de juicio oral; en consecuencia resulta procedente imponer a los adolescentes la medida de sanción consistente en la privación de la libertad, atendiendo a que se encuentra previsto en el **numeral 164 de la ley de la materia,** el cual establece que se comprende en la fracción **III,** del artículo 5 de esta ley; ya que el día del evento delictivo **contaba con más de 16 años de edad cumplidos en la época de los hechos**; además tomando en cuenta la tesis rubro: *""**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, SER MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, CONSTITUYE UNA CIRCUNSTANCIA FAVORABLE PARA LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**Al individualizar la pena del acusado no se tomó en cuenta en forma destacada para aminorarla, su escasa edad de diecisiete años, que contrariamente a lo estimado por el juez a quo, es una circunstancia que debe considerarse, ya que es una etapa de la vida en la que la persona comienza a ingresar a la madurez. En efecto, si en algunos sistemas legales como en el del Distrito Federal, a esa edad se considera a las personas inimputables penalmente, es evidente que en el sistema del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla anterior al vigente (artículo 68, fracción II) de la edad menor de dieciocho años debe ser un factor determinante al momento de individualizar la pena, en favor del reo de diecisiete años, edad en la que, según la legislación poblana, se es imputable. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 96/88. Roberto Ramírez Acevedo. 19 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: J. Rubén Bretón Cuesta. Octava Época. Registro: 231452. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988. Página:*

350.”” Esperando que con dicha medida, los adolescentes adquiera el desarrollo de sus mejores cualidades y aptitudes y logre la reinserción en el medio social y familiar al que pertenece.

En resumen, esta autoridad una vez que ha considerado las circunstancias objetivas de los hechos, las subjetivas del menor enjuiciado, la finalidad de la medida que deberá cumplir los adolescentes, la posibilidad de que ésta sea cumplida y los lineamientos precisados en los artículos 46, 77, 148, 145, 153, 154, 155, 163, 165, 180, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes determina que el grado de riesgo social, esto es, el grado de individualización de la medida de sanción que arroja los adolescentes N345-ELIMINADO 1 N346-ELIMINADO 1 ES CERCANA A LA MÁXIMA, y no la que considera el fiscal, el cual solicito la máxima.

Es de advertirse que las medidas de sanción se aplica a la adolescente, cuya responsabilidad penal haya quedado acreditada, razón por la cual, para determinar la aplicación de una medida de sanción a y la individualización de ésta, debe estudiarse la gravedad de la conducta tipificada como delito y la edad del sujeto, debido a que la medida de sanción son de carácter individual, es por ello que en caso en análisis nos encontramos en presencia de un menor de edad, advirtiendo este juzgador que los daños que se causaron son completamente irreparables, atendiendo al bien jurídico que se protege que es precisamente la vida de una persona.

De esta guisa, y toda vez que la ley en la materia en su diverso 145, determina duración **máxima de CINCO años**, para la sanción privativa de la libertad en Centro Especializado para Adolescentes, medida privativa de libertad consistente en internamiento de sujetos activos, en ese caso, al Centro de Internamiento Especializado, debido a que comprende a los adolescentes de la fracción III, del artículo 5, **de CINCO años como máximo cuando tenga una edad de entre 16 años cumplidos y menos de 18 años**; la cual se considera inadecuada la temporalidad, pues este sistema busca la reinserción, integración y educación de los menores en conflicto con la ley penal, no así la retribución, segregación, sanción o castigo, que además la temporalidad de aplicación de medidas en dicho parámetro, debe cumplir potencialmente con una prevención específica, acorde a la política criminal del Estado, para evitar mediante la aplicación de este sistema, la generación y existencia de futuros delincuentes; atento a ello, debe decirse que se estos serán factor para poder precisar la naturaleza y temporalidad de las medidas aplicables, las cuales, tienen como base la educación disciplina, el trabajo y la capacitación para el mismo, con la finalidad de reintegrar al menor a su familia y a la sociedad con pleno desarrollo a su persona y a sus capacidades. De donde se concluye que la respuesta del estado a los jóvenes infractores de la ley penal, debe ser educativa, formativa, correctiva y preventiva. Lo que se robustece con las Jurisprudencias cuyos rubros son: ““***SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”*** *El indicado principio tiene tres perspectivas: 1) Proporcionalidad en la punibilidad de las conductas, referida a la que el legislador señala para los delitos previstos en la norma general aplicable a los menores, la cual podrá verse satisfecha una vez que se señalen penas distintas para cada conducta tipificada como delito. 2) Proporcionalidad en la determinación de la medida, la cual considera tanto las condiciones internas del sujeto, como las externas de la conducta que despliega, esto es, deberá atender tanto al bien jurídico que quiso proteger como a su consecuencia, sin que implique el sacrificio desproporcionado de los derechos de quienes los vulneran; de manera que el juzgador puede determinar cuál será la pena aplicable, que oscila entre las que el legislador estableció como mínimas y máximas para una conducta determinada. 3) Proporcionalidad en la ejecución, que implica el principio de la necesidad de la medida, lo que se configura no sólo desde que es impuesta, sino a lo largo de su ejecución, de manera que la normatividad que se expida debe permitir la eventual adecuación de la medida impuesta para que continúe siendo proporcional a las nuevas circunstancias del menor. Acción de*

inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 77/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho. Novena Época. No.Registro: 168778. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Septiembre de 2008. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: P./J. 77/2008. Página: 614.””;

Y la Jurisprudencia rubro: ““***SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.***” La finalidad de la medida de sanción de privación de libertad en centro especializado para adolescentes, es precisamente fomentar la formación integral dla adolescente y fomentar su reintegración familiar y social como las bases fundamentales para el pleno desarrollo de sus capacidades.

Ahora bien, con apoyo en lo previsto por los artículos 27, 28, 30, 148 y 153 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, así como lo estatuido en el artículo 18 párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que en lo que aquí nos interesa establece que; en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes, las medidas **deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar de los adolescentes y siempre educativas**, **así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.**

Por tanto, invocando los Principios incorporados en los artículos 5°, 12, 13,16, 27, 28, 30, 33, 153 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Ahora bien, tomando en cuenta el principio de transversalidad, en relación con el numeral 1°, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece “*Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad…”.; además de lo estipulado en el principios* que regula que deben tomarse en cuenta todos los ordenamientos de carácter internacional que tengan relación con las circunstancias del caso, como principio rector de la interpretación y aplicación del sistema integral de justicia penal para adolescentes el cual está enunciado en el artículo 10 y 118 de la Ley de Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la ley, deberá hacerse en armonía con sus principios rectores, como ya se dijo por en líneas anteriores con la normativa internacional y la doctrina aplicable en la materia, en la forma que mejor garantice los derechos fundamentales y específicos contenidos en las Constituciones Federal y Estatal, en los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos. Así se tiene que los principios de racionalidad, proporcionalidad, subsidiaridad, el interés superior del niño, su desarrollo integral, la reinserción a su medio social y familiar, ejes rectores de la medida de sanción aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, deben estudiarse a la luz de lo establecido en la normativa internacional en la materia, de la que se destaca aquellos tratados aprobados y suscritas por México, según lo cual y de conformidad con los previsto por las Reglas 4.1, 5, 17.1 inciso a), y 19 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”); y artículos 3, 25, 37 inciso b), 40.1, 40.3 inciso a), 40.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica; 2, 11, 12, de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, de los cuales se puede establecer lo siguiente:

- Que la adolescencia se conforma de las distintas etapas de desarrollo humano que implican las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual del niño, de ahí que en el artículo 5° de la ley de la materia, se encuentren establecidos de tres grupos etarios, los cuales son: de doce a menos de catorce años; de catorce años menos de dieciséis, y de dieciséis a menos de dieciocho años;
- Que el principio de proporcionalidad es un instrumento para restringir las sanciones punitivas, dado que la respuesta a los jóvenes no solo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en las circunstancias personales de los adolescentes al momento de la comisión del mismo;
- Que las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán solo tras cuidadoso estudio del juzgador porque un menor no puede ser encarcelado salvo que no exista otra respuesta adecuada, dado que la perdida de la libertad y el estar aislados de su contexto social habitual agudiza los efectos negativos debido a la temprana etapa de desarrollo en que se encuentran;
- La medida de internamiento habrá de aplicarse como medida de último recurso, en la que se tenga en cuenta la edad del niño, por el establecimiento en la ley de una edad mínima, antes de la cual, se estima, sin que admita prueba en contrario, que los adolescentes no ha adquirido la madurez para comprender las consecuencias de su actuar;
- Que los motivos de la normativa al prohibir el internamiento para los niños menores a catorce años de edad, es la de evitarles las múltiples influencias negativas que todo ambiente de internamiento penitenciario ejerce sobre el individuo, dada la edad temprana de su desarrollo;
- **El principio de subsidiaridad en las medidas de sanción, atiende a la posibilidad legal de aplicar otras medidas menos lesivas para los adolescentes y que al mismo tiempo cumplan con los objetivos primordiales que son el desarrollo integral de este y su reintegración social y familiar, la reinserción social y familiar al que pertenece;**
- **Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados;**
- **La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el periodo mínimo necesario; la duración de la sanción debe ser determinada por autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de tiempo.**
- **Además, que la privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Debiendo garantizar a los menores recluidos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.**

Destacando la proporcionalidad de la jurisprudencia rubro:

***"PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**."*

De donde se concluye que la respuesta del estado a los jóvenes infractores de la ley penal, debe ser educativa, formativa, correctiva y preventiva.

No debemos olvidar que los artículos 44, 45, inciso G, párrafo segundo, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes el último de los mencionados estipula "*En las leyes penales se diferencian **las medidas de tratamiento e internamiento para aquellos casos que se infrinja la ley penal, cuando se trate de delitos graves** o de delincuencia organizada por los mismos adolescentes, ante lo cual se podrán prolongar o aumentar las medidas de tratamiento y en último caso, **optar por la internación**."*

Es de advertir que las medidas de sanción deben ser racionales y proporcionales a la conducta infractora cometida y a la edad de los adolescentes, ya que el fin es la integración al núcleo social al que pertenece; es de precisar que el Autor Carrillo Ahumada Faustino, en su libro Práctica Forense del Proceso de Justicia para Adolescentes, dice: "*tendrá que ser la*

suficientemente necesaria para lograr la corrección de los adolescentes y su formación de los valores de la sociedad, así como racional, ya que una medida desproporcionada lejos de inhibir y contener al adolescente, daría lugar a que éste revertiera su odio a la sociedad de la que forma parte, que lejos de velar por su interés se lo quebranta.".

De acuerdo a la Jurisprudencia, el principio de proporcionalidad de las medidas tiene tres perspectivas:

a) Proporcionalidad en la punibilidad de las conductas;
b) Proporcionalidad en la determinación de la medida; y
c) Proporcionalidad en la ejecución, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

"***SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."*** *Registro: 168778.*"

Esto es, se advierte que la decisión sobre la medida que corresponde debe ser impuesta y tener relación directa con los daños causados, así como la intencionalidad de causarlos, no se pasa por alto que se lesionó el bien jurídico protegido por la norma consistente en la vida de una persona, hecho que realizó constitutivo del delito, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que quedaron referidas y valoradas en las audiencias que anteceden.

La proporcionalidad que en la ejecución, implica el principio de la necesidad de la medida, lo que se configura no sólo desde que es impuesta, sino a lo largo de su ejecución, de manera que la normatividad que se expida debe permitir la eventual adecuación de la medida impuesta para que continúe siendo proporcional a las nuevas circunstancias del menor, lo cual se encuentra configurada en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en el artículo 187, 188, debido a que el centro de Internamiento especial para Adolescente realizar un plan individualizado de ejecución y el numeral 180, 182, 189, 190 y 191 contempla que el Juez de Ejecución, con la asistencia de los titulares de los Centros de Internamiento, deberá revisar las medidas impuestas, a solicitud de parte o de oficio, por lo menos una vez cada tres meses, para cesarlas, modificarlas o sustituir por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para las que fueron impuestas o sean contrarias a proceso a inserción social de los adolescentes y además también se encuentra contemplado que en los casos que los adolescentes incumplan reiterada e injustificadamente en los términos de esta ley, el juez citará a audiencia para resolver respecto del incumplimiento y podrá hacer efectiva la posibilidad de imponer medida más grave, es de advertir que las medidas se vigilan de momento a momento, dado que el juez de ejecución es quien debe vigilar el cumplimiento de dicha medida de sanción, para efectos de que se cumplan los objetivos del programa individual de ejecución.

Es de precisar, **que cuando la conducta de la persona causa disfuncionalidad en los referidos sistemas y estructura, el Estado, debe reaccionar para protegerlos, el grado de reacción se medirá de acuerdo al impacto que causen dichas conductas**, razón por la cual este juzgador advierte que precisamente se daño un bien jurídico protegido por la ley penal.

Por todo lo anterior manifestado, este juzgador considera que la Medida de Sanción solicitada por el fiscal especializado consistente en la privación de la libertad en centro especializado para adolescentes, es acorde, con los principios de proporcionalidad y subsidiaridad, en virtud de que dicha medida implica que los adolescentes se interne en el Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes, esperando que con dicha medida, adquieran el desarrollo de sus mejores cualidades y aptitudes y logren su reinserción en el medio social y familiar al que pertenecen, por lo que con apoyo en lo previsto en los numerales 28, 20, 29, 148, 153, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; se impone a los adolescentes N347-ELIMINADO 1 N348-ELIMINADO 1 tomando en consideración el principio de formación integral,

reinserción a la familia y a la sociedad, como el principio del sistema integral de justicia penal para adolescentes, ya que constituye en realidad los objetivos del sistema y deben tomarse en cuenta para la aplicación de la medida de sanción consistente en el grado de individualización "CERCANA A LA MÁXIMA" **internamiento en un centro especializado para adolescentes, con duración de CUATRO AÑOS, NUEVE MESES;** ubicado en la Congregación de Palma Sola, Municipio de Alto Lucero, Veracruz, lugar que cuenta con los servicios que satisfacen las exigencias de la dignidad humano, como lo estipula en numeral 31 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; esperando que con dicha medida, los adolescentes sentenciados adquiera el desarrollo de sus mejores cualidades y aptitudes y logre su reinserción en el medio social y familiar al que pertenece, este órgano jurisdiccional, advierte que la duración de la medida es en relación con los daños causados a las víctimas del delito y se reitera es por la infracción grave a las leyes penales y se trata de una conducta tipificada como delito grave por una Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; lo que encuentra sustento en el siguiente criterio cuyo rubro y tesis jurisprudencial: ***""INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.*** *En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' … implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Novena Época. No. Registro: 172003. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CXLI/2007. Página: 265;* medida que con fundamento en el diverso 230, 231, 232, 233, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes, puede ser modificada por el Juez de Ejecución por incumplimiento de medida de sanción.

Además, que con dicha medida este juzgador, juzga la formación integral y la reinserción a la familia y a la sociedad, para constituir la realidad de los objetivos de todo el sistema especializado para adolescentes.

Por ello ponderando las exigencias del bien común, los derechos de las personas en relación con las garantías y derechos de los adolescentes, así como las necesidades particulares de este último, que se encuentran en la segunda etapa de la adolescencia y considerando que la reacción que el Estado debe tener ante su conducta debe dirigirse hacia la educación, formación, corrección y prevención, para que en el futuro no vuelva a incurrir en conductas consideradas como delictuosas, obteniendo su reinserción en su familia y en la sociedad.

En cuanto a la medida de mayor gravedad, en su caso se puede llegar a imponer al adolescente N349-ELIMINADO 1 la medida de sanción privativa de libertad en el Centro de Internamiento Especial para Adolescentes, esta consistirá en aumento de hasta tres meses más, consistente en el grado de individualización "máxima" **internamiento en un centro especializado para adolescentes, con duración de cinco años;** ubicado en la Congregación de Palma Sola, Municipio de Alto Lucero, Veracruz, acorde al numeral 151 de la ley de la materia.

En cuanto a la medida de menor gravedad, en su caso se puede llegar a imponer al adolescente N350-ELIMINADO 1 la medida de sanción privativa de libertad, esta consistirá en disminución de hasta cinco meses menos, consistente en el grado de individualización "mayor a la equidistante entre la media y la máxima" **internamiento en un centro especializado para adolescentes, con duración de cuatro años, cuatro meses;** ubicado en la Congregación de Palma Sola, Municipio de Alto Lucero, Veracruz, acorde al numeral 151 de la ley de la materia.

Sin embargo, en cuanto a las medidas de mayor y menor gravedad y la impuesta, estas sin perjuicio de que las mismas sean inferiores, en atención a las propias facultades del Juez de Ejecución de medidas de Sanción contenidas en la fracción X del artículo 179 de la Ley Nacional del Sistema Integral del Justicia Penal para Adolescentes, por lo que desde este momento se dejan a salvo sus facultades que le confiere la ley y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

La medida de sanción privativa de libertad solicitada por el fiscal especializado, se estima que tiene por objetivo proporcionar a los adolescentes las condiciones adecuadas que fomenten en él, el respeto a su dignidad humana y a los derechos de las personas, lo que habrá de lograrse a través del aprendizaje de las normas éticas que rigen la convivencia pacífica de la sociedad, mismo que se espera adopte como regla de vida en el futuro, reflexione sobre la expectativa de vida que pretende tener en el futuro, aceptar su conducta, ponderar y reorientar su potencial como persona en desarrollo a fin de hacerse un individuo constructivo, para sí, para su familia y para la sociedad, principalmente, que fortalezca el respeto por los derechos fundamentales de sí mismo y de los demás, así como que se inserte en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y sentido de la responsabilidad, de ahí que resulte indispensable que se desarrolle en un ambiente de sanidad física y mental, **en el que se proporcione el asesoramiento profesional con las áreas cognitivas, físicas y psicológicas, pues dada la etapa de desarrollo en la que se encuentra**, ésta sujeto a constantes cambios fisiológicos, neurológicos, hormonales, psíquicos, por ello la adolescencia es la Etapa en la que se sientan las bases y referentes del individuo, ya que la finalidad de dicha medida regular el modo de vida de los adolescentes (en lo referente a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo los derechos de los adolescentes, promoviendo su formación, la comprensión del sentido de la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad).

Además, que con dicha medida este juzgador, juzga la formación integral y la reinserción a la familia y a la sociedad, para constituir la realidad de los objetivos de todo el sistema especializado para adolescentes.

Por cuanto hace al concepto del pago de **REPARACIÓN DEL DAÑO** solicitada por la Fiscalía Especializada en audiencia de individualización de medida de sanción, debe de considerarse lo establecido en los artículos **60** y **150** de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Así tenemos, que se acreditó la existencia de la conducta tipificada**,** cometido en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de N351-ELIMINADO 1 N352-ELIMINADO 1 por tanto, no se exime al menor acusado al cumplimiento de la obligación de restablecer el *statu quo* y resarcir los perjuicios derivados de su actuar antisocial **puesto que ello es un derecho público irrenunciable de la víctima u ofendidos por un delito**, **de conformidad con lo estatuido por el artículo 20, del Pacto Federal, en su apartado C, inciso IV**, al tiempo que dicha reparación tiene el carácter de pena pública, así como, en atención a lo que establece el artículo 150 de la Ley de la materia, pues en la especie se ha emitido un fallo sobre la responsabilidad; por consiguiente, esta autoridad determina procedente **CONDENAR A LOS ADOLESCENTES DE MÉRITO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO** causado a las víctimas indirectas.

Para lo cual se debe puntualizar, que la determinación del *quántum*, acorde a lo establecido por los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo reformada, esto es, a la

suma de cinco mil días de salario vigente al momento de los hechos, mas dos meses de salario por concepto de gastos funerarios, razón por la que resulta ajustada a derecho la petición que viene sustentando el Fiscal Especializado, sin que sea necesario que éste deba aportar pruebas para tal cuantificación, pues evidente que dicha condena no resulta violatoria de garantías, ello en virtud que de la lectura de los numerales 60 Y 153 último párrafo de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes, 56 fracción IV del Código Penal vigente 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, se arriba al corolario que en el caso la reparación del daño, es considerada **pena pública**, así como un derecho Constitucional de la Víctima contemplada por el arábigo 20 apartado C, fracción IV, así como que para la condena al mismo en el caso del Homicidio, debe considerarse el importe de los cinco mil sesenta días de salario mínimo vigente en el momento de los hechos a que alude el segundo precepto, por lo tanto los adolescentes**,** deberá pagar por concepto de la reparación del daño de la siguiente manera; y acorde a las operaciones aritméticas debe multiplicarse el salario mínimo general de los hechos de N353-ELIMINADO 66 **NACIONAL),** que multiplicado (por cinco mil) días, da como resultado la cantidad N354-ELIMINADO N355-ELIMINADO 66 **MÁS** LOS (sesenta) días por concepto de gastos funerarios), de N356-ELIMINADO 66 **CENTAVOS MONEDA NACIONAL),** que multiplicado (sesenta) días, da como resultado la cantidad N357-ELIMINADO 66 lo que arroja un total de N358-ELIMINADO 66 **NACIONAL), dividido en dos, porque son dos adolescentes arroja la cantidad de** N359-ELIMINADO N360-ELIMINADO 66 **lo** que deberá pagar cada adolescente N361-ELIMINADO 1 N362-ELIMINADO 1 **en total, esto es, esa cantidad subrayada es la que deberá pagar cada adolescente y se deberá repartir entre las víctimas indirectas** N363-ELIMINADO 1 N364-ELIMINADO 1 N365-ELIMINADO 1 por concepto de reparación del daño, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia rubro: "***REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).*** *Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, la reparación del daño será fijada por los Jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, también lo es que tratándose del delito de homicidio, al resultar claro que tal reparación no puede consistir en la devolución de la cosa obtenida con motivo del delito o en el pago de su precio, ni tampoco en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con su comisión, toda vez que, por una parte, es imposible restituir la vida de una persona y, por otra, ésta tampoco puede ser valuada económicamente por no encontrarse en el comercio, lo que, a su vez, trae como consecuencia que no sea viable que los beneficiarios o derechohabientes puedan exigir el lucro cesante por una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial derivada de la muerte de la víctima, la aludida reparación debe circunscribirse al pago de una indemnización por los daños materiales o morales causados a que se refiere la fracción II del artículo 30 del propio código, siendo que es de reconocido derecho que los primeros sí pueden ser objeto de prueba, al revestir un contenido económico patrimonial y, por tanto, objetivo, mientras que los segundos, al no compartir esa misma naturaleza, deben sujetarse a reglas especiales de valoración. Ahora bien, si en este aspecto, el artículo 30, último párrafo, del mencionado código punitivo establece, de manera especial, que tratándose de delitos que afecten la vida, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicarse las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, cuyos artículos 500 y 502 prevén una indemnización equivalente a dos meses de salario mínimo por gastos funerarios (daño material) y una cantidad adicional, equivalente a setecientos treinta días de salario mínimo, con la cual se pretende compensar el daño moral, es inconcuso que de manera imperativa obliga al juzgador en este tipo de delitos, a*

condenar a la reparación del daño, simplemente con tener por acreditada la comisión del delito de homicidio, por lo que, en principio, no es necesario que el Ministerio Público o los interesados aporten mayores pruebas para acreditar el daño causado, salvo en el caso de que consideren que los daños son superiores a los previstos en la legislación laboral, pues en este supuesto encontraría plena aplicación el principio general contenido en el primer párrafo del artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el primer párrafo del artículo 34 del propio ordenamiento legal, en virtud de que el aludido artículo 30, último párrafo, sólo establece una base mínima a la cual deberá sujetarse el juzgador para calcular el monto de la indemnización. Contradicción de tesis 102/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 88/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Época: Novena Época. Registro: 188109. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 88/2001. Página: 113.” .” Y “**REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** Conforme al principio pro persona, contenido en los tres primeros párrafos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al derecho de la víctima u ofendido del delito a que se le repare el daño, reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción IV, constitucional (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), en relación con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que se advierte el ánimo de preservar los derechos fundamentales de las personas en contra de actos que pretendan violentarlos, se colige que la víctima u ofendido de un ilícito no sólo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios que se le hayan causado, sino a que a través del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia, porque el principio de dignidad impide que la protección a las víctimas y perjudicados por un delito sea exclusivamente de naturaleza económica. En ese sentido, puede establecerse que la víctima tiene tres derechos relevantes: 1. A la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió; 2. A que se haga justicia y que no haya impunidad; y, 3. A la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito. En el Estado de Chiapas, el contenido del derecho a la reparación del daño está delimitado por el artículo 37 de su Código Penal, al disponer que comprende: 1) La restitución de la cosa obtenida por el delito y si dicha restitución no es posible, el pago del precio del objeto a valor actualizado; 2) El restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la consumación del delito; 3) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; 4) La reparación del daño material y moral, incluso, el pago de los tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; 5) En el caso de homicidio, lesiones graves o incapacitantes, el pago de pensiones alimenticias cuando existan hijos menores de edad, dependientes incapaces del ofendido o éste haya quedado imposibilitado para valerse por sí mismo; y 6) La publicación especial de la sentencia cuando el juzgador lo estime necesario. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN. Amparo directo 248/2013 (expediente auxiliar 397/2013). 24 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en los artículos 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y

funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Época: Décima Época. Registro: 2004579. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 22 P (10a.). Página: 2660."

Por cuanto hace a la manifestación del fiscal de precisar pago de la reparación del daño, no ha a lugar, tomando como base que las atribuciones de este juzgado es indicar las medidas como lo indica el numeral 155 de la Ley Nacional del sistema Integral de Justicia Penal para Adolecentes y en términos del 150 párrafo segundo de la misma normativa indica la forma de reparación del daño, esto es, si se revisa el humeral 60 indica cual es la forma y este sentencia se precisa es monetaria, sin embargo si se especifica una propuesta o un plan se estaría invadiendo competencia de las facultades expresas del Juez de Ejecución de conformidad con el numeral 179 fracción I de la ley de a materia y de conformidad con lo establecido por el artículo 44 fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del poder Judicial del Estado de Veracruz, consistente en controlar la ejecución de toda medida sancionadora - - - - - -

Para el cómputo de la medida impuesta se consideraran por término y contarán desde el momento en que fue decretada la detención material del adolescente N366-ELIMINADO 1 N367-ELIMINADO 1 fue del 4 de junio de 2021 al 4 de noviembre de 2021, estando privado de la libertad en el Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes cinco meses; por lo que hace al adolescente N368-ELIMINADO 1 fue del 4 de junio de 2021 al 4 de octubre de 2021, estando privado de la libertad en el Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes cuatro meses. Las defensas no indicaron lo contrario; como lo indica el numeral 165 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que estipula que al ejecutar una medida de sanción de internamiento se deberá computar el periodo detención preventivo la que hubiere sido sometido los adolescentes; por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, IX, párrafo tercero, que indica que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de su detención.

MEDIDA CAUTELAR.- Por lo que hace a los adolescentes**,** continúan con su medida **hasta que la presente sentencia causa firmeza**, de conformidad con lo establecido por el numeral **153**, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia establece "*Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento" párrafo segundo "Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandado de la autoridad judicial sea debidamente cumplido".* y **180** del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia establece "*Cuando el sentenciado recurra la sentencia condenatoria, continuará el seguimiento de la medidas cautelares impuestas, hasta que cause estado la sentencia, sin perjuicio de que puedan ser sujetas de revisión de conformidad con las reglas de este Código."* En relación con el numeral **211**, última parte del Código Nacional de Procedimientos Penales que indica "***El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme****",* en extrema concordancia con el numeral **120,** párrafo primero de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes indica "*Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable y sólo se dictarán para asegurar la presencia de la persona adolescente en el procedimiento…",* en consecuencia este órgano jurisdiccional considera que se levanta la medida hasta que cause firmeza la presente resolución, por las motivaciones y fundamento antes precisados.

No se pasa por alto, que las audiencias de la Etapa de Juicio del Juzgado Especializado en Adolescentes se realizaron de forma oral, cumpliendo con los principios rectores del sistema

acusatorio adversarial, establecido en el numeral 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y numeral 22 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, respetando además lo establecido en el Protocolo de Actuación, para quienes imparten justicia en casos que se involucren a niños, niñas y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la compilación de fundamentos útiles para la aplicación de dicho protocolo, en todo momento y cada audiencia que se llevó a cabo respetando dichos lineamientos; por otro lado no se pasa por alto el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que el resultado de juzgar con perspectiva de género es el acceso a la justicia de forma pronta, expedita y gratuita lo cual acontece en este acto, para evitar violaciones de derechos humanos, por cuanto hace a la Etapa de Juicio del Juzgado Especializado en Adolescentes, desahogándose todas y cada uno de los medios de prueba admitidos en el auto de apertura a juicio oral, bajo una justicia rápida, gratuita y sin violación a derechos humanos.

Por otro lado no se pasa por alto el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que el resultado de juzgar con perspectiva de género es el acceso a la justicia de quienes, por sus condiciones ven en peligro el reconocimiento de sus derechos. Así se reivindican los derechos de las víctimas y se evita la victimización secundaria; las resoluciones y sentencias con perspectiva de género forman parte de una estrategia que combate la impunidad, la discriminación y la desigualdad y envían un mensaje de que las violaciones a los derechos humanos se previenen, reconocen y reparen a la agraviada de forma pronta gratuita, expedita, bajo los lineamientos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, lo cual acontece en este acto, para evitar violaciones de derechos humanos, por cuanto hace a la Etapa de Juicio del Juzgado Especializado en Adolescentes; además para llevar a cabo el logro efectivo de la igualdad siendo un mandato constitucional y convencional para los que impartimos justicia; permitiendo acceso a la justicia a las mujeres que son agredidas en su integridad, caso en concreto fue privada de la priva, es por ello que se analizó lo relativo a perspectiva de género y se permitió el acceso a una justicia pronta, gratuita.

Se precisa que las partes pueden interponer el recurso de apelación de conformidad con el numeral 172 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en la parte medular indica que contra las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, se correrá traslado por cinco días respecto de los agravios expuestos; debiendo seguir los lineamientos del numeral 172, 173, 174, 175 y 33, 108, 168 de la ley en cita, DÍAS HÁBILES, de conformidad con el artículo 94 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se le hace del conocimiento de las partes procesales, que tratándose de proceso instruidos a adolescentes se tiene prohibido divulgar total o parcialmente por cualquier medio de comunicación el nombre, hecho o documento relativo al proceso judicial, en el que se atribuya un acto tipificado como delito a un adolescente, sin importar la fase en la que se encuentre; por lo que en caso que esto sucediere estaría contraviniendo al principio de confidencialidad y el derecho a la privacidad de los datos de los adolescentes acusados, consagrados en su favor en los diversos 13, 35 y 36 de la **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, que establece el 35 “La persona adolescente tendrá derecho a que durante todo el procedimiento y la ejecución de las medidas se respete su derecho a la intimidad personal y familiar, evitando intromisión indebida a su vida privada o a la de su familia. Las autoridades protegerán la información que se refiere a su vida privada, la de su familia y sus datos personales” numeral 36 “En todas las etapa del proceso y durante la ejecución de las medidas de sanción las autoridades del Sistema garantizarán la protección del derecho de las personas adolescentes a la confidencialidad y privacidad a sus datos personales y familiares. Desde el inicio de la investigación o el proceso las policías, el Ministerio Público o el Órgano

Jurisdiccional, informarán de esta prohibición a quienes intervengan o asistan al proceso y, en su caso, a los medios de comunicación. Si la información que permite la identificación de la persona adolescente investigado, procesado o sancionado, fuera divulgada por funcionarios públicos, se aplicarán las penas señaladas para el tipo penal básico del delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos. En caso de los medios de comunicación, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 149 de la Ley General y se exigirá la retratación de la misma forma en que se hubiere dado publicidad de la información sobre la persona adolescente investigado, procesado o sancionado", **8 punto 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño** el cual aduce "…Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas…", además, de que siempre se debe velar por el interés superior del niño, como la máxima que se establece en la Ley en la materia; **las Directrices sobre la Justicia en Asuntos concernientes a los niños, víctimas y testigos de delitos**, considera obligatorio salvaguardar la intimidad y el derecho a la seguridad de dicho joven, **tal como lo establecen los numerales26, 27, 33 y 34;** de igual manera, lo previsto en los diversos **8.1, 8.2, 21. 1 y 21.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidad para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)**, mismos que establecen que los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Solo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas; además, de establecer que los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente, velando en todo momento por el interés superior de todo adolescente; **sin olvidar lo establecido por el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, respecto a la prioridad que se tiene de proteger datos personales del menor, protección a la intimidad visible en las fojas 27 y 61 de tal protocolo estipula que "… Los adolescentes tendrán derecho a que durante toda la etapa del procedimiento judicial se respete su derecho a la intimidad, evitando la publicidad indebida o un proceso de difamación que pueda perjudicarlo. Lo anterior supone la no publicación de ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de los adolescentes delincuente"; **motivos por los cuales no puede divulgar el contenido de la presente resolución; asimismo, no podrá ser utilizada en procesos diversos al que actualmente se le instruye al adolescente acusado, o en algún otro diverso.**

Por otro lado no se pasa por alto el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que el resultado de juzgar con perspectiva de género es el acceso a la justicia de quienes, por sus condiciones ven en peligro el reconocimiento de sus derechos. Así se reivindican los derechos de las víctimas y se evita la victimización secundaria; las resoluciones y sentencias con perspectiva de género forman parte de una estrategia que combate la impunidad, la discriminación y la desigualdad y envían un mensaje de que las violaciones a los derechos humanos se previenen, reconocen y reparen a la agraviada de forma pronta gratuita, expedita, bajo los lineamientos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, lo cual acontece en este acto, para evitar violaciones de derechos humanos, por cuanto hace a la Etapa de Juicio del Juzgado Especializado en Adolescentes; además para llevar a cabo el logro efectivo de la igualdad siendo un mandato constitucional y convencional para los que impartimos justicia.

Por tanto, a fin de no violentar derechos humanos, se mencionan en la presente resolución el nombre de los adolescentes sentenciados y víctimas directa e indirectas, lo cual encuentra apoyo en la tesis rubro: ***"DERECHO A LA INTIMIDAD Y PROHIBICIÓN DE PUBLICIDAD INDEBIDA DE DATOS PERSONALES DE ADOLESCENTES INFRACTORES. ES INCORRECTO QUE CON BASE EN ÉL EN LAS SENTENCIAS NO SE CITEN LOS***

NIDOS MEXICANOS
ICIAL DEL ESTADO
VERACRUZ
SPECIALIZADO PARA
OLESCENTES
A DE JUICIO

APELLIDOS DE AQUÉLLOS Y DEL OFENDIDO Y SE SUSTITUYAN POR SIGNOS DE ASTERISCO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). *Resulta incorrecto que la autoridad responsable, al emitir su fallo, omita citar los apellidos del adolescente infractor y del ofendido y los sustituya por signos de asterisco bajo el argumento de fundarse en los artículos 20, apartados B, fracción V, y C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 28 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, puesto que ésa no puede ser una interpretación acertada y racional, ya que dichos preceptos no legitiman la emisión de sentencias sin contener el nombre preciso y completo de aquel a quien se juzga o respecto de quien se resuelve y de aquel al que le resulta el carácter de ofendido o agraviado; pues esto implicaría la ausencia de un aspecto esencial e imprescindible de toda resolución, que es la precisión de la identidad de las partes o sujetos respecto de quienes se decide en derecho. Luego, es claro que en tales dispositivos se hace referencia al derecho a la intimidad y a la prohibición de publicidad indebida de datos personales de adolescentes, la cual debe entenderse como un acto de difusión injustificada y ajena a la actuación jurisdiccional misma, es decir, a que los datos personales necesariamente contenidos en el fallo se publiquen o difundan fuera del ámbito de legítimo conocimiento por parte de las autoridades y sujetos legalmente involucrados, pero en modo alguno significa que con base en él pueda prohibirse que formen parte de las actuaciones no sólo como condición de validez, sino como factor exigible a las autoridades para respetar la taxatividad y congruencia de toda sentencia, al contener los datos precisos de identidad de aquellas personas respecto de quienes se resuelva o tengan el carácter de agraviados, pues sólo así se garantiza la observancia de certeza y seguridad jurídica propias de todo fallo judicial. Además, es evidente que para efectos del juicio de amparo resulta igualmente indispensable contar con esa precisión en aras de respetar los principios de relatividad de toda ejecutoria y el de instancia de parte agraviada. Amparo directo 143/2011. 1o. de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: GigliolaTayde Bernal Rosales. Amparo directo 69/2012. 28 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela. Época: Décima Época. Registro: 2001623. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: II.2o.P.17 P (10a.). Página: 1703."*

La presente sentencia integral se rige con las formalidades que marca la ley, lo anterior en encuentra sustento en la tesis rubro: ***"SENTENCIAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. DEBEN EMITIRSE EN FORMA ESCRITA Y ESTAR DOCUMENTADAS EN CONGRUENCIA CON LOS ARTÍCULOS 14, 16, 20 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 2, INCISO C, 47, 65, 66 Y 393 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO."***

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 1º párrafo primero, 4 párrafo séptimo y octavo, 14 segundo párrafo, 17 párrafo segundo y tercero, y 18 párrafo cuarto, quinto y sexto, en relación al numeral 20 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 151 y 152 de la Lay Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, es de resolverse y se;- - - - - - - - - - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. En nombre del Estado de Veracruz, esta autoridad judicial, Juzgado de Juicio Especializado en adolescentes determina que **los adolescentes** N369-ELIMINADO 1 N370-ELIMINADO 1 **SON RESPONSABLES** de los hechos que la ley señala como delito de **HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO CALIFICADO,** cometido en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de N371-ELIMINADO 1 por el cual el fiscal especializado en adolescentes presentó acusación.-- - - - - - - - - - - - - - - - -

SEGUNDO. Se impone a los adolescentes N372-ELIMINADO 1 N373-ELIMINADO 1 la medida de sanción privativa de libertad consistente en PRIVACIÓN

DE LIBERTAD EN EL CENTRO DE INTERNAMIENTO ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES, **autoridad administrativa**, **por el término de CUATRO AÑOS, NUEVE MESES**, DEBIENDO COMPUTARSE EL TIEMPO QUE ESTUVO PRIVADA DE SU LIBERTAD, señalando que para el cumplimiento de la medida de sanción impuesta el Centro de Internamiento Especial para adolescentes, deberá realizar un Plan de Ejecución, se reitera, deberá tomarse en cuenta la prisión que ha sufrido**, lo anterior debido a que el grado de individualización que se consideró es *"CERCANA A LA* MÁXIMA"**.

En cuanto a la medida de mayor gravedad, en su caso se puede llegar a imponer al adolescente N374-ELIMINADO 1 la medida de sanción privativa de libertad en el Centro de Internamiento Especial para Adolescentes, esta consistirá en aumento de hasta tres meses más, consistente en el grado de individualización "máxima" **internamiento en un centro especializado para adolescentes, con duración de cinco años;** ubicado en la Congregación de Palma Sola, Municipio de Alto Lucero, Veracruz, acorde al numeral 151 de la ley de la materia.

En cuanto a la medida de menor gravedad, en su caso se puede llegar a imponer al adolescente N375-ELIMINADO 1 la medida de sanción privativa de libertad, esta consistirá en disminución de hasta cinco meses menos, consistente en el grado de individualización "mayor a la equidistante entre la media y la máxima" **internamiento en un centro especializado para adolescentes, con duración de cuatro años, cuatro meses;** ubicado en la Congregación de Palma Sola, Municipio de Alto Lucero, Veracruz, acorde al numeral 151 de la ley de la materia.

Sin embargo, en cuanto a las medidas de mayor y menor gravedad y la impuesta, estas sin perjuicio de que las mismas sean inferiores, en atención a las propias facultades del Juez de Ejecución de medidas de Sanción contenidas en la fracción X del artículo 179 de la Ley Nacional del Sistema Integral del Justicia Penal para Adolescentes, por lo que desde este momento se dejan a salvo sus facultades que le confiere la ley y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

TERCERO. Se condena a los adolescentes, **al PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO** lo que arroja un total de N376-ELIMINADO 66 N377-ELIMINADO 66 **, dividido en dos, porque son dos adolescentes arroja la cantidad de** N378-ELIMINADO 66 N379-ELIMINADO 66 **lo** que deberá pagar cada adolescente N380-ELIMINADO 1 N381-ELIMINADO 1 **en total, esto es, esa cantidad subrayada es la que deberá pagar cada adolescente y se deberá repartir entre las víctimas indirectas** N382-ELIMINADO 1 N383-ELIMINADO 1 lo que deberá realizarse en el momento procesal oportuno.- -

CUARTO. Gírese copia autorizada de la presente resolución integral a la Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras, para su conocimiento y efectos legales consiguientes y una vez que cause firmeza se deberá poner a disposición del Juez de Ejecución de Medidas Sancionadoras a los adolescentes y constancias que integren la carpeta administrativa relativa al proceso JJ/29/2021-III correlativo JRJ/27/2021-II (incluyendo discos versátiles), de conformidad con el numeral 52 párrafo tercero de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, así como al Juez de Ejecución de medidas de sanción para informarle que se ha dictado una sentencia condenatoria, bajo la medida de sanción privativa de libertad en el Centro de Internamiento especial para Adolescentes.- - - - - - -

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes que **disponen del término de quince días HÁBILES** siguientes a la notificación de la resolución impugnada para interponer el recurso de **apelación**, en términos de lo previsto por los artículos 33, 108, 168,172 párrafo segundo de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en concordancia con el numeral 94 párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria de la ley de la materia.- -

SEXTO. Gírese copia autorizada de la presente resolución integral a la Presidenta de la Unidad de Género del Poder Judicial del Estado y a la Directora de Control y Estadística del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cumplimiento a la circular 18, de fecha 31 de mayo de 2016, signada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, para los efectos a que haya lugar. - - - - - -

SÉPTIMO. Hágase las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en este juzgado.- -

OCTAVO. Se hace del conocimiento de las partes procesales y por tratarse de asuntos relacionados con menores de edad, se deberá tomar en cuenta lo estipulado en los numerales 13, 35 y 36 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 8 punto 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que se afecten, niños, niñas y adolescentes elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiéndose guardar la confidencialidad de la presente resolución a fin de proteger el principio de confidencialidad, protección a la intimidad, principio pro niño y no publicación.- -

NOVENO.- NOTIFÍQUESE personalmente a las partes procesales en audiencia oral y de forma escrita y CÚMPLASE.- -

A S Í LO RESUELVE Y FIRMA LA JUEZA DE JUICIO DEL JUZGADO ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES, CON RESIDENCIA EN LA CONGREGACIÓN DE PALMA SOLA, MUNICIPIO DE ALTO LUCERO VERACRUZ, LICENCIADA ERIKA RIVERA HERRERA, CONSTE.- -

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADA la fecha de nacimiemto, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADA la fecha de nacimiemto, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADA la fecha de nacimiemto, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADO el estado físico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADO el estado físico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADO el estado físico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

88.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94.- ELIMINADO el estado físico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

95.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

98.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

105.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

106.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

107.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

109.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

111.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

112.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

113.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

114.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

115.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

116.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

117.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

118.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

119.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

120.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

121.- ELIMINADO el estado físico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

122.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

123.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

124.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

125.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

126.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

127.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

128.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

129.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

130.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

131.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

132.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

133.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

134.- ELIMINADA la fecha de nacimiemto, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

135.- ELIMINADA la fecha de nacimiemto, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

136.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

137.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

138.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

139.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

140.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

141.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

142.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

143.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

144.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

145.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

146.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

147.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

148.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

149.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

150.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

151.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

152.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

153.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

154.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

155.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

156.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

157.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

158.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

159.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

160.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

161.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

162.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

163.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

164.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

165.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

166.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

167.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

168.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

169.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

170.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

171.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

172.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

173.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

174.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

175.- ELIMINADO el estado físico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

176.- ELIMINADO el estado físico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

177.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

178.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

179.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

180.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

181.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

182.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

183.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

184.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

185.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

186.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

187.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

188.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

189.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

190.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

191.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

192.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

193.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

194.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

195.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

196.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

197.- ELIMINADAS referencias o descripción de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

198.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

199.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

200.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

201.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

202.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

203.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

204.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

205.- ELIMINADO el estado físico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

206.- ELIMINADO el estado físico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

207.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

208.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

209.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

210.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

211.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

212.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

213.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

214.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

215.- ELIMINADA la fecha de nacimiemto, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

216.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

217.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

218.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

219.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

220.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

221.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

222.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

223.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

224.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

225.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

226.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

227.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

228.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

229.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

230.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

231.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

232.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

233.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

234.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

235.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

236.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

237.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

238.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

239.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

240.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

241.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

242.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

243.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

244.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

245.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

246.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

247.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

248.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

249.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

250.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

251.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

252.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

253.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

254.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

255.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

256.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

257.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

258.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

259.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

260.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

261.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

262.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

263.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

264.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

265.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

266.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

267.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

268.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

269.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

270.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

271.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

272.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

273.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

274.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

275.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

276.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

277.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

278.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

279.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

280.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

281.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

282.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

283.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

284.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

285.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

286.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

287.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

288.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

289.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

290.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

291.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

292.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

293.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

294.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

295.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

296.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

297.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

298.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

299.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

300.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

301.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

302.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

303.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

304.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

305.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

306.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

307.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

308.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

309.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

310.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

311.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

312.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

313.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

314.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

315.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

316.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

317.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

318.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

319.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

320.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

321.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

322.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

323.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

324.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

325.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

326.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

327.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

328.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

329.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

330.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

331.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

332.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

333.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

334.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

335.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

336.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

337.- ELIMINADA la fecha de nacimiemto, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

338.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

339.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

340.- ELIMINADA la fecha de nacimiemto, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

341.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

342.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

343.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

344.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

345.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

346.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

347.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

348.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

349.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

350.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

351.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

352.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

353.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

354.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

355.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

356.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

357.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

358.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

359.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

360.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

361.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

362.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

363.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

364.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

365.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

366.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

367.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

368.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

369.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

370.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

371.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

372.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

373.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

374.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

375.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

376.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

377.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

378.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

379.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

380.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

381.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

382.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

383.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.